

## Los colegios de abogados y el ejercicio de la abogacía en Navarra desde sus orígenes hasta 1894<sup>1</sup>

*Abokatuen elkargoak eta abokatutza-jarduna Nafarroan, hasieratik 1894ra arte*

Lawyers' associations and practising law in Navarre from its origins until 1894

Mikel Lizarraga Rada\*

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa  
I-Communitas-Institute for Acluance Social Research

**RESUMEN:** El presente texto centra su objeto de estudio en la fundación y evolución de los colegios de abogados en el siglo XIX, sin perder vista la vista en el ejercicio de la abogacía en el reino de Navarra entre los siglos XII y XVIII, dotada de características propias conferidas por la aplicación de su Derecho foral privativo. Se presenta, así, una imagen global de la evolución de la profesión, sustentándose el estudio en la legislación que históricamente la ha regulado.

**PALABRAS CLAVE:** Abogados. Abogacía. Colegio de Abogados de Pamplona. Colegio de Abogados de Tudela. Derecho de Navarra. *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino* de 1838. Navarra de reino a provincia.

**LABURPENA:** Testu honen aztergaia abokatuen elkargoen sorrera (XIX. mendean) eta bilakaera da, Nafarroako erresuman XII.-XVIII. mendeetan gauzatutako abokatutza-jarduna kontuan hartuta, zeinak bere foru-zuzenbide pribatiboaren aplikazioak emandako berezko ezaugarriak baitzituen. Horrela, lanbidearen bilakaeraren irudi orokor bat aurkezten da, berau historikoki arautu duen legeriaren azterketan oinarrituz.

**GAKO-HITZAK:** Abokatuak. Abokatutza. Iruñeko Abokatu Elkargoa. Tuterako Abokatu Elkargoa. Nafarroako Zuzenbidea. Erresumako Abokatu Elkargoetarako Estatutuak, 1838koak. Nafarroa, erresuma izatetik probintzia bilakatzerara.

**ABSTRACT:** This text focuses its object of study on the foundation and evolution of lawyers' associations in the 19th century, without losing sight of law practice in the Kingdom of Navarre between the 12th and 18th centuries, with the unique characteristics conferred to it by the application of its private Provincial Law. As such, a global view of the profession's evolution is presented based on the study of the laws that have historically regulated it.

**KEYWORDS:** Lawyers. Legal Profession. Lawyers' Association of Pamplona. Lawyers' Association of Tudela. Navarre Law. Statutes for the Kingdom's Lawyers' Associations from 1838. Navarre, from Kingdom to province.

<sup>1</sup> El autor agradece al decano Luis Miguel Arribas Cerdán y a Laura Bardones Sánchez, administrativa del I.C.A. de Tudela. Por su interés, facilidades y ayuda prestada en la consulta de la documentación.

\* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Mikel Lizarraga Rada. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). — [mikel.lizarraga@unavarra.es](mailto:mikel.lizarraga@unavarra.es) — <https://orcid.org/0000-0003-0019-2092>

**Nola aipatu/How to cite:** Lizarraga Rada, Mikel (2023). «Los colegios de abogados y el ejercicio de la abogacía en Navarra desde sus orígenes hasta 1894». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 201-247. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26279>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 28/04/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 19/07/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 07/08/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**SUMARIO:** I. Introducción.—II. Un punto de partida: los voceros, escusadores o aduogados en los textos jurídicos medievales: 2.1. Los Fueros Municipales. 2.2. El Fuero General de Navarra y sus Amejoramientos. 2.3. Según lo dispuesto por Carlos III.—III. El ejercicio de la abogacía en el corpus normativo moderno: 3.1. Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622. 3.2. Las Recopilaciones de leyes. 3.3. El intento de desvincular la abogacía del derecho foral navarro en los albores del siglo XIX.—IV. El siglo XIX: fundación y evolución de los colegios de abogados de Navarra: 4.1. Breve estado de la cuestión: la fundación de los Colegios de Abogados en el conjunto de la monarquía. 4.2. Fundación del Real/Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona. 4.3. El Colegio de Abogados de Pamplona entre 1818-1836; el colegio de abogados de un reino. 4.3.1. 1818-1820. 4.3.2. 1820-1823. 4.3.3. 1823-1836. 4.4. Los Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino de 1838. Sus efectos en Navarra. 4.5. El Colegio de Abogados de Tudela (1844-1894).—V. Conclusiones.—VI. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La abogacía en Navarra, junto con el Colegio de Abogados de Pamplona, no había sido objeto de estudio alguno hasta ya entrado el siglo XXI, a excepción de unas breves y brillantes páginas dedicadas en 1969 por el ilustre jurista tudelano Francisco Salinas de Quijada, en la colección *Navarra Temas de Cultura Popular*, editado por la Diputación Foral<sup>2</sup>. Fue la profesora Galán Lorda quien volvió sobre el particular en 2009, dedicando un capítulo a esta profesión en su monografía *El Derecho de Navarra*<sup>3</sup>. Completa el estado de la cuestión las dos monografías publicadas en 2018 que, coincidiendo con el doscientos aniversario de su fundación, fueron dedicadas al Colegio de Abogados de Pamplona; la de Jesús Leache Machinandiarena<sup>4</sup> y la de Elisa Viscarret Idoate<sup>5</sup>.

Este conjunto bibliográfico servirá de base para el presente estudio, que tendrá como objetivo aproximarse a aquellas cuestiones pasadas por alto hasta la fecha, así como ampliar y profundizar en las ya abordadas, haciendo para ello uso de diferentes fuentes documentales primarias.

---

<sup>2</sup> SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

<sup>3</sup> GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Fondo de Publicaciones, 2009.

<sup>4</sup> LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, Pamplona: Colegio de Abogados de Pamplona, 2018.

<sup>5</sup> VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, Cizur Menor: Aranzadi, 2018.

## II. UN PUNTO DE PARTIDA: LOS VOCEROS, ESCUSADORES O ADUOGADOS EN LOS TEXTOS JURÍDICOS MEDIEVALES

La constancia de la existencia de la profesión de abogado en el reino navarro es tan antigua como sus primeros textos jurídicos, los fueros municipales, que, de raíz consuetudinaria, ya regulaban su existencia, dando comienzo, así, a la configuración de la profesión. A este oficio se le otorgó una variada acepción terminológica; «uocer»<sup>6</sup>, «auocaz»<sup>7</sup>, «aduogado»<sup>8</sup>, «uocero»<sup>9</sup>, «vocero»<sup>10</sup> o «escusador»<sup>11</sup>, con la que se denominaba a aquella persona que asumía las funciones de la defensa o acusación en los pleitos.

Curiosamente, en ninguno de los fueros municipales, ni en el *Fuero General de Navarra*, se lleva a cabo una definición de este oficio, por lo que, como primera aproximación al particular, es preciso remitirse a las *Partidas*, cuerpo normativo castellano por excelencia<sup>12</sup> que, elaborado por Alfonso X con el objetivo de dotar de cierta uniformidad jurídica a su reino a finales del siglo XIII, les dedicaba quince leyes y definía esta profesión como «ome que razona pleyto de otro en juicio, o el suyo mismo, en demandado o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes e con palabras usa de su oficio».

### 2.1. Los fueros municipales

Existe una sistematización antigua, establecida en una nota marginal en el Códice tercero del *Fuero General de Navarra* del siglo XIV o, quizás, del XV, que indica que en Navarra «avía siete maneras de fueros»: el de Sobrarbe, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Novenera, el de Daroca y el de

---

<sup>6</sup> *Fuero de Jaca-Pamplona*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Fuero de Tudela*.

<sup>9</sup> *Fuero de la Novenera*.

<sup>10</sup> *Fuero General de Navarra*.

<sup>11</sup> Amejoramiento del *Fuero General de Navarra* de 1418.

<sup>12</sup> Cabe apuntar aquí la inaplicabilidad en Navarra tanto de las *Partidas* como del resto del ordenamiento jurídico castellano, puesto que, recordemos, la incorporación a Castilla fue una «unión principal», según la tradición del *ius commune*, por lo cual el reino navarro mantuvo en vigor sus leyes fueros, costumbres e instituciones, que regirían el reino hasta 1839. Sobre esta cuestión, y los intentos frustrados de algunos juristas navarros, vinculados a la Corona, de que el Derecho castellano ejerciese como supletorio en el reino, cabe consultar entre otros: MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros*. II. *Historia moderna*. Pamplona: Gobierno de Navarra - Instituto Navarro de Administración Pública, 2011, pp. 204-205 y 327-328.

Medinaceli<sup>13</sup>. En ellos, como ya se adelantaba, se comienza a configurar la profesión del abogado, determinándose sucintas cuestiones en cada uno de ellos, pero que, si atendemos a su totalidad, nos permite comenzar a vislumbrar los orígenes de su ejercicio en el reino navarro.

Partimos refiriéndonos al *Fuero de Viguera-Val de Funes*<sup>14</sup>, que dedicaba once preceptos a los abogados. Entre diferentes cuestiones, se disponen asuntos tocantes a tratar de garantizar la seguridad jurídica de las partes, al determinar que el abogado de una parte no pueda serlo de la otra<sup>15</sup> y que, el que cobrara de ambas partes, perdería el oficio a perpetuo<sup>16</sup>. Si la parte probaba que había cometido falsedad en el pleito, este debía indemnizar por el daño causado además de quedar inhabilitado<sup>17</sup>, o el plazo para quien quisiese contar con un abogado, que era de tres días<sup>18</sup>. Se regulaba también que, en el caso de que el pleito fuera entre dos labradores, estos no quedaban obligados a que el abogado fuera infanzón, a diferencia de los pleitos entre infanzones o infanzón y villano, quienes podían recurrir a uno que fuese tanto labrador como infanzón<sup>19</sup>. Por último, destaca la disposición referida a que en el caso de que un hombre no pudiera tener abogado o procurador, el señor de la villa debía proveer uno<sup>20</sup>, lo que podríamos catalogar, al menos conceptualmente, como el origen de lo que más adelante sería la función desempeñada por el abogado de pobres.

El *Fuero de la Novenera*<sup>21</sup> dedica a la abogacía dos capítulos de un total de 317. Estos son el 195<sup>22</sup> y 253, estipulando este último la incompatibilidad del mayoral del concejo para ser abogado en un pleito ante vecinos, pues ya percibía un sueldo del propio concejo, del que era oficial<sup>23</sup>.

---

<sup>13</sup> Cabe precisar que esta clasificación responde al estado jurídico del siglo XIV, pero no a la genealogía de los Fueros que ha sido modificada y actualizada por la historiografía actual agrupando a estos en familias de fueros. Al respecto, y como aproximación, cabe consultar: *Ibidem*, p. 270.

<sup>14</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), Los Fueros de Navarra, Madrid: *Boletín Oficial del Estado*, 2016, pp. 481-485.

<sup>15</sup> Disposición 143. *Ibidem*, p. 499.

<sup>16</sup> Disposición 144. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Disposición 148. *Ibidem*.

<sup>18</sup> Disposición 143. *Ibidem*.

<sup>19</sup> Disposición 137 y 138. *Ibidem*, p. 498.

<sup>20</sup> Disposición 145. *Ibidem*, p. 499.

<sup>21</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra*, op. cit., pp. 447-480.

<sup>22</sup> El capítulo 195 alude al abogado al poner como ejemplo un pleito particular. *Ibidem*, p. 468.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 474.

Alfonso I el Batallador concedió el *Fuero de Pamplona* en 1129 al Burgo de San Saturnino, que en el siglo XII fue ampliado a la recién creada población de San Nicolás y, en 1148, Sancho el Sabio lo expandiría al burgo de Navarretía<sup>24</sup>. En el libro quinto, bajo un epígrafe propio, aparece reglamentada la figura del abogado, concretamente en los capítulos 191 a 193<sup>25</sup>, en los que se establece que es función de la justicia velar porque nadie pierda sus derechos por desconocimiento del mismo, por lo que se debía proporcionar a las partes un abogado para su defensa, disponiéndose, además, la incompatibilidad de ser fiador y abogado en un mismo pleito<sup>26</sup>.

Concluimos con los fueros de Estella y Tudela. En el primero se refiere a la figura del abogado en el capítulo 31, que determina que ningún vecino podía traer abogados de fuera. En 1119, tras la conquista del reino musulmán de Tudela, Alfonso I el Batallador concedió el fuero de Tudela<sup>27</sup>. En el siglo XIII este fuero conoció sucesivas reelaboraciones de raíz consuetudinaria, abriendo paso a redacciones amplias en forma de fuero extenso, que llegó a albergar más de 300 artículos y constituyó una fuente inmediata del *Fuero General de Navarra*<sup>28</sup>. Concretamente, en el capítulo 232, bajo el título «De los abogados», y en el mismo sentido que el Fuero de Estella<sup>29</sup>, se dispone que ningún ricohombre, ni clérigos decretistas será recibido por abogado ante el juez, aunque sí puede recibir por tal a caballero o clérigo que no sepa derecho<sup>30</sup>.

## 2.2. El Fuero General de Navarra y sus Amejoramientos

El *Fuero General*<sup>31</sup> es escueto en las referencias que efectúa a la profesión, constando únicamente dos: que el nombramiento del abogado debía hacerse en comparecencia pública ante la Cort —o Corte Mayor, en ese momento tribunal

---

<sup>24</sup> Este fuero se mantendría en vigor hasta 1423, cuando Carlos III concedió el Privilegio de la Unión por el que se unificaban los tres burgos. Sobre el Fuero breve de 1129, como el extenso del siglo XIV y el Privilegio de la Unión cabe consultar JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 217-318.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>26</sup> GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, p. 211.

<sup>27</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 369-446.

<sup>28</sup> MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna, op. cit.*, p. 277.

<sup>29</sup> Consultar JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit.), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 319-368.

<sup>30</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, p. 468. GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, p. 211.

<sup>31</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 17-195.

supremo del reino— y que el particular representado debía firmar todas las actuaciones que hiciera su abogado o procurador<sup>32</sup>, junto con la prohibición de ejercer como abogado de quien también se era fiador<sup>33</sup>. Con el mejoramiento de 1330 del rey Felipe, no se incluyó ninguna referencia al tema que nos ocupa<sup>34</sup>. Por su parte, en el mejoramiento de Carlos III de 1418<sup>35</sup> sí consta una mención, en la que se reitera la facultad de la parte para ser defendida por un abogado<sup>36</sup>.

### 2.3. Según lo dispuesto por Carlos III

El profesor Lacarra caracterizó a este monarca como un rey pacificador y legislador<sup>37</sup>. Entre otra mucha legislación otorgada durante su reinado<sup>38</sup>, en lo que a los abogados se refiere, destacan dos textos legislativos; las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra* promulgadas por este monarca en Olite el 28 de febrero de 1402 y las *Ordenanzas de Carlos III*<sup>39</sup>, publicadas el 1 de junio de 1413, también en Olite.

Respecto a las primeras<sup>40</sup>, reguladoras del proceso judicial ante la Cort, sus referencias a la profesión son numerosas, por lo que se exponen aquí algunas de forma sucinta. Los abogados debían guardar los plazos y términos

<sup>32</sup> Cap. 1, tít. 6, lib. 1. *Ibidem*, p. 41.

<sup>33</sup> Cap. 9, tít. 17, lib. 3. *Ibidem*, p. 111. A esta cuestión también se hace referencia YAN-GUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián-Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, p. 23.

<sup>34</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit), *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 195-206.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 207-216.

<sup>36</sup> SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral, op. cit.*, p. 8.

<sup>37</sup> LACARRA DE MIGUEL, J. M.<sup>a</sup>, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, III, Cizur Menor: Caja de Ahorros de Navarra, Aranzadi, 1973, p. 215.

<sup>38</sup> Al respecto cabe destacar el ya mencionado Mejoramiento del Fuero General de 1418 o el «Privilegio de la Unión» otorgado a los burgos de Pamplona con el que se abolía los fueros de cada núcleo para pasar todos los vecinos a regirse por el Fuero General. Otro ejemplo lo constituye la ordenanza dictada en 1407 para pacificar a los vecinos de la villa de Estella que estaban repartidos en dos bandos o la regulación del modo de probar las obligaciones contraídas por los judíos dada en 1417, disposición real que queda compilada también en las Ordenanzas de Carlos III. *Ibidem*, pp. 216-217.

<sup>39</sup> El nombre original es: *Ordenanças del rey don Carlos Tercero*.

<sup>40</sup> Cabe apuntar a que el autor de este estudio desconocía la existencia de estas Ordenanzas, que llegan a su conocimiento gracias a Francisco Salinas de Quijada, que da cuenta de ellas en su breve monografía SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral, op. cit.*, pp. 9-10.

acudiendo a la Corte con sus libros, procesos y escrituras, quedando prohibido que abandonaran la defensa de la parte sin licencia del rey o de los alcaldes y justa causa. Debían ser respetados en el ejercicio de sus funciones, honrados y guardados honor, puesto que, de no ser así, la pena era la prisión o multa de veinte sueldos o más. En el juicio, cuando un abogado tenía la palabra debía levantarse en pie y razonar, mientras el otro guardaba silencio, sin poder interrumpirse. En este sentido, estos podían alegar cuantas cuestiones estimasen oportunas, sin embargo, si los jueces consideraban que su fin era dilatar el pleito maliciosamente, debían ser castigados<sup>41</sup>.

De las segundas, cabe apuntar a que constituyeron el ordenamiento jurídico de referencia para la administración de la justicia del reino de Navarra<sup>42</sup>, desde su promulgación, hasta su conquista por Castilla, aunque incluso cabría extender su vigencia un decenio más, hasta la visita realizada por el licenciado Valdés en 1525<sup>43</sup>. En el mismo sentido que las anteriores, las referencias son abundantes<sup>44</sup>, aunque en gran parte reiteran lo ya dispuesto o abordan asuntos a los que nos referiremos más adelante<sup>45</sup>. En cualquier caso, cabe destacar aquella que dictaminaba que «aduogados no vsen de aduogancia por dos partidas, y por vna partida en público, y por otra conseja en priuado»<sup>46</sup>.

### III. EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN EL *CORPUS* NORMATIVO MODERNO

Se observará a lo largo de este apartado cómo, según avanza este periodo, dicho oficio es determinado con una mayor profusión, prolongándose la vigencia de lo dispuesto en vigor hasta bien entrado el siglo XIX, como consecuencia de la pervivencia de un estatus jurídico diferenciado de Navarra respecto al resto de la monarquía. Esto cambiará a partir de 1836, cuando la planta judicial navarra y su jurisdicción propia, y por tanto la regulación a la que eran sometidos los abogados que en ella ejercían, desaparezca para pasar a regirse por la dispuesta para el conjunto de la monarquía hispánica.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Cabe precisar que su contenido fue ampliado y precisado por los monarcas navarros a través de disposiciones reales sueltas promulgadas con el objetivo de abordar determinadas cuestiones.

<sup>43</sup> Sobre los juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra GLOSSAE, 18 (2021), pp. 275-305.

<sup>44</sup> Entre otras, regulan la profesión de los abogados las ordenanzas 10, 11, 15, 21 y 27.

<sup>45</sup> Como se comprobará, lo dispuesto por Carlos III en 1413 fue compilado en las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622, cuerpo normativo al que nos referiremos a continuación.

<sup>46</sup> Ordenanza 27. *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

### 3.1. Las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622*

Para comenzar a adentrarnos en el abogado navarro moderno cabe tomar como punto de partida lo reglamentado en *Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622*<sup>47</sup>, como cuerpo normativo por excelencia en lo que a la organización, funcionamiento y reglamentación de sus oficiales se refiere.

Los abogados son regulados, con carácter general, en el Título doce del Libro primero, compuesto por veinte ordenanzas. Las primeras cinco tienen como fuente las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413<sup>48</sup>; las tres siguientes provienen de los juicios de visita de Valdés<sup>49</sup>, Anaya<sup>50</sup> y Gasco<sup>51</sup>; las ordenanzas 10 y 11 su fuente son dos autos acordados del Consejo Real, fechados en 1618 y 1613 respectivamente y, las últimas siete ordenanzas<sup>52</sup> emanan de leyes del reino, lo que nos da una idea de las principales instituciones reguladoras.

Encontramos también en otros libros y títulos referencias a los abogados, que pasamos a detallar. En el título tres del libro primero, la ordenanza 5 se refiere a la tasación de los derechos que se llevan los abogados y en la ordenanza 18 se insta a los abogados, además de a otros oficiales, a no retener procesos. En el título quince, ordenanza 53 se preceptúa que en los escritos que hicieran los abogados debían dejar un dedo de margen para que pudieran ser cosidos al libro y archivados; en el título veinticuatro, ordenanza 15, se limita que los abogados pudieran ser despedidos sin conocimiento de causa. Por último, en el libro cuarto, título tercero, ordenanza 11, se establece que los abogados asalariados de los pueblos estén presentes en la lectura de las residencias.

Centrados ya en la figura de los abogados, a diferencia de otros oficios, no queda regulado el número que podían ejercer en el reino, pues esta era una profesión de carácter liberal, sin embargo, sí se preceptúa los requisitos para el desempeño de la misma en Navarra. Según lo dispuesto en *Las Ordenanzas*, el aspirante debía ser natural del reino<sup>53</sup>, haber estudiado cinco años en la facultad

<sup>47</sup> Para ampliar lo dispuesto en este cuerpo normativo cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *La justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Cizur Menor: Aranzadi, 2023.

<sup>48</sup> Concretamente se hace referencia a las ordenanzas 10, 11, 15, 21, 27, *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

<sup>49</sup> Ordenanza 25. *Ordenanzas de Valdés* (1525).

<sup>50</sup> Ordenanza 20. *Ordenanzas de Anaya* (1542).

<sup>51</sup> Ordenanza 15. *Ordenanzas de Gasco* (1569).

<sup>52</sup> De la ordenanza 13 a la 20.

<sup>53</sup> Ordenanza 20, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*. A su vez, proviene de la Ley 2 de las Cortes de 1621.

de Cánones y Leyes, además de tres años como oyente y pasante<sup>54</sup>. Cursados estos requisitos, se debían presentar los títulos ante el Consejo Real, donde eran examinados por los miembros del tribunal<sup>55</sup>, tras lo cual, juraban cumplir fielmente su oficio sin prestar ayuda a causas desesperadas o injustas<sup>56</sup>, juramento que se repetía a principio de cada año con el objetivo de renovar la licencia.

Respecto a este conjunto de requisitos, estos tuvieron un origen diferenciado. Así, el de ser natural del reino, como era de esperar, fue incluido a raíz de una ley de las Cortes de 1621, a la que referiremos también posteriormente, mientras que la obligación de presentar los títulos y ser examinados proviene de las visitas de Valdés y Anaya<sup>57</sup> pues, según se indica, hasta entonces no eran examinados, por lo que muchos de ellos carecían del saber suficiente, causando daños e inconvenientes a las partes litigantes<sup>58</sup>.

En lo referido al procedimiento, existían diversos condicionantes a los que se debía atender, vinculados, en su mayoría, a que la administración de la justicia tuviera un mejor funcionamiento. Así, era obligatorio que el abogado viese en persona el proceso antes de firmar el pleito<sup>59</sup>; se prohibía abogar por las dos partes, independientemente que fuera en público o en secreto<sup>60</sup>; debía estar presente en las vistas de los pleitos; eran los propios abogados los que debían entregar las peticiones y presentaciones extrajudiciales a los secretarios y escribanos, sin que pudieran enviar para ello a criados o terceras personas<sup>61</sup>.

Existía una especial preocupación por el empleo de artimañas con el objetivo de dilatar el proceso judicial, preceptuándose, al respecto, diversos aspectos: se prohibía alegar causas maliciosas, solicitar testimonios superfluos, dejar de invocar hechos para alegarlos en segunda instancia o por vía de res-

---

<sup>54</sup> Ordenanza 13, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*. A su vez, proviene de la ley 1, tít. 16, lib. 2 de la *Recopilación de Armendariz* (1614).

<sup>55</sup> Ordenanzas 9 y 6, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>56</sup> «...juren que vsarán de ellos fielmente, y que no ayudarán en causas desesperadas, injustas, y las dexaran costándoles de la injusticia de sus partes, y aquesto mesmo juren en principio de cada vn año». Ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>57</sup> Ordenanzas 25 y 20, respectivamente.

<sup>58</sup> «...los aduogados (...) no son por los del nuestro Consejo examinados, y a esta causa algunos vsan el dicho oficio con auer muy poco tiempo estudiado, de que se sigue inconueniente, y daño a las partes, que litigan». Ordenanza 20. *Ordenanzas de Anaya* (1542).

<sup>59</sup> Tiene su origen en la ordenanza 25 *Ordenanzas de Valdés*, traspuesta posteriormente en la ordenanza 7, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>60</sup> Tiene su origen en la ordenanza 27 *Ordenanzas de Carlos III* (1413), que preceptúa que: «los aduogados no vsen de aduogancia por dos partidas, y por vna partida en público, y por otra conseja en priuado». Fue traspuesta posteriormente en la ordenanza 3, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>61</sup> Tiene su origen en la ordenanza 30 *Ordenanzas de Gasco* (1569), traspuesta posteriormente en la ordenanza 8, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

titución, informar de hechos que no se pudieran probar o aducir en la segunda instancia lo invocado en la primera<sup>62</sup>.

Respecto a la gratificación por los servicios prestados, estaba vedado que el abogado cobrara a las partes antes de que la causa fuera sentenciada, además de prohibirse recibir dádivas más allá de sus salarios, salvo comida en poca cantidad, extendiéndose dichos impedimentos a los escribanos. La determinación de su salario era competencia del Consejo Real o de los alcaldes de Corte Mayor, que dependía en función del pleito, aunque en la práctica de esto se encargaba el juez semanero<sup>63</sup>, aunque sí estaba permitido que al principio de la causa el abogado cobrara un máximo de doce reales castellanos, con el fin de que este pudiera afrontar los gastos derivados del proceso. Más allá de estos supuestos, los abogados tenían vedado recibir más ingreso, incluida la prohibición de recibir gratificaciones por ganar pleitos o porcentajes sobre el objeto del litigio<sup>64</sup>. Trascurridos tres años desde que se dictara la sentencia, no podían reclamar aquellas cuantías no cobradas<sup>65</sup>.

En la vista de los pleitos, el procedimiento era el siguiente: se comenzaba leyendo el proceso, mientras todos los presentes debían guardar silencio. A continuación, tras ponerse en pie, tomaba la palabra el abogado demandante, mientras el abogado de la parte demandada debía estar sentado y en silencio<sup>66</sup>. Finalizada la exposición, tocaba el turno al abogado de la parte demandada, que tenía que levantarse para realizar sus respectivos alegatos de forma oral, mientras el primero permanecía sentado. Estaba prohibido interrumpir o responder, bajo pena de diez sueldos<sup>67</sup>. También estaba penado levantarse para ir a hablar con los jueces «en secreto» durante la exposición del otro abogado o salir de la sala donde se estaba celebrando el pleito<sup>68</sup>. Por su parte, los magistrados estaban obligados a prestar la debida atención y guardar silencio cuando los abogados de las partes razonaban<sup>69</sup>, quedando para estos igualmente prohi-

<sup>62</sup> Ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>63</sup> Este era el encargado de tasar los derechos de los abogados. Ordenanza 5, tít. 15, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>64</sup> Ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>65</sup> Ordenanza 14, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>66</sup> Ordenanza 2, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*. Tiene su origen en la Ordenanza 10. *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

<sup>67</sup> Ordenanza 4. *Ibidem*.

<sup>68</sup> «...no ayan de auer Consejos secretos entre sí, ni con otri sin causa, mientras los aduogados razonaren por empachar el dicho pleyto, ni consientan a Corte ante alguno leuantar de sus setios por venir a fablar en secreto, et a la orella, ni partirse de la Corte, según han acostumbrado ataquí. Et qualquiera que se leuantare de su setio sin licencia de los dichos alcaldes por fablar con ellos, o se partiere de la Corte, que pague diez sueldos». En ordenanza 11. *Ibidem*.

<sup>69</sup> Ordenanza 10, tít. 9, lib. 3 y ordenanza 20, tít. 9, lib. 3. *Ordenanzas Consejo Real*, que a su vez proviene de la ordenanza 18 de las *Ordenanzas de Avedillo* (1580).

bido darse secretos con los abogados o entre los propios jueces<sup>70</sup>. Se insiste reiteradamente en que los magistrados tenían que guardar templanza y honestidad en esta parte del proceso y, cuando existían divergencias sobre alguna cuestión, no las debían resolver de forma pública, sino en privado<sup>71</sup>.

En 1618, a través de un auto acordado del Consejo Real, se estableció el horario de vista de los procesos, en los que debían estar presentes los abogados para las lecturas de los pleitos<sup>72</sup>. Se estipula que debían acudir al patio del Consejo desde las siete y media hasta las diez de la mañana durante el verano y, en invierno, desde las ocho hasta las once, simulando la forma seguida por el Consejo de Castilla y en las Chancillerías de Valladolid y Granada<sup>73</sup>.

La razón para citar a todos los abogados a la misma hora era agilizar el proceso y evitar dilaciones por la ausencia de alguno de ellos<sup>74</sup>, justificando el Consejo esta disposición en que, así, podrían conversar entre ellos de diferentes materias tocantes a su oficio<sup>75</sup>. En caso de que los abogados se ausentaran en el horario indicado eran sancionados con veinticinco libras cada uno por cada vez que así sucedía, salvo que se alegara indisposición, existiera una causa justificada o el regente hubiera expedido una licencia autorizándolo.

Como se puede comprobar, existía una especial preocupación por la pronta expedición de los pleitos. En este sentido, parece que los abogados, junto con relatores y procuradores, retenían los procesos con el objetivo de ver incrementados sus derechos, lo que perjudicaba gravemente a las partes, en la medida que esto repercutía en las costas del pleito, además de alargar la du-

---

<sup>70</sup> Ordenanza 18, tít. 9, lib. 3. *Ordenanzas Consejo Real*. Proviene ordenanza 2, de las *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

<sup>71</sup> «Los alcaldes guarden entre si toda templança y honestidad de palabras, y quando sobre proueer alguna cosa se ofreciere diferencia, lo remitan para proueer en su retraymiento, y no debatan sobre ello públicamente». Ordenanza 19, tít. 9, lib. 3. *Ordenanzas Consejo Real*, Proviene de ordenanza 57 de las *Ordenanzas de Fonseca* (1536) y las ordenanzas 2 y 18 de las *Ordenanzas de Avedillo* (1580).

<sup>72</sup> «...hallarse los abogados a las leturas de los pleytos que por las mañanas se despachan en estos tribunales reales del Consejo, y de la Corte, para que aduiertan lo sustancial, y se ahorre tiempo, y se vean mas pleytos, y con mayor satisfacion de los iuezes, y de las partes». Auto del Consejo Real de 12 de octubre de 1618. Traspuesto en la Ordenanza 10, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>73</sup> «...asistan los letrados en el patio de Consejo, por dos oras y media, que es desde las siete, y media hasta las diez en verano, y desde las ocho y media hasta las onze en inuierno, como se haze y acostumbra en los Consejos de Madrid, y en las Chancillerías reales de Valladolid, y Granada». *Ibidem*.

<sup>74</sup> «Quanto más que muchos de ellos habitan en tanta distancia de los tribunales, que, si esperan a ser llamados, no pueden llegar a tiempo, de que se sigue mucha dilación». *Ibidem*.

<sup>75</sup> «...la comunicación, y conferencia de vnos abogados con otros, resultara exercicio y aprouechamiento para todos ellos en theórica, y práctica de diuersas materias». *Ibidem*.

ración de los procesos<sup>76</sup>. Por ello, a través de auto acordado del Consejo Real de 1580, se prohibía retener procesos, bajo pena de dos ducados.

En cuanto a la legislación a aplicar en los procesos, en el caso del Fuero se daba el problema de que existían diversas versiones del mismo<sup>77</sup>. Por ello, se determina que los abogados tuvieran el fuero colacionado con el que estaba en la Cámara de Comptos o en el archivo del reino, en calidad de versión oficial que quedaba sujeta a aplicación en los juicios celebrados<sup>78</sup>, algo similar a lo que sucedía con los jueces del Consejo<sup>79</sup>. Además, se prohibía que los abogados disputasen en el proceso el derecho, debiendo limitarse en su escrito a dar cuenta de los hechos e informar del derecho de sus partes<sup>80</sup>.

Los abogados también actuaban fuera de las audiencias, pudiendo desempeñar encargos por mandato del virrey<sup>81</sup>, asistir a las Cortes en representación de los pueblos<sup>82</sup>, o ejercer de abogados asalariados de pueblos y villas, aunque si estos municipios no habían acabado de pagar sus deudas no estaban facultados para ello<sup>83</sup>.

En la documentación recibida tenían que poner el nombre y grado en los recibos de los documentos, para que constara quién los había retirado<sup>84</sup> y, en los escritos que presentaban ante el Consejo o la Corte Mayor, debían dejar un dedo de margen para que pudieran ser cosidos al libro de procesos<sup>85</sup>.

---

<sup>76</sup> «...en la prosecución de los pleytos para su breue expedición, se ha tenido, y tiene por inconueniente las dilaciones (...) se les recrecen costas, y se alargan los pleytos, lo qual ha sido, y es de mucho inconueniente». Ordenanza 28, tít. 13, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>77</sup> Esta cuestión sería solventada, como se expondrá más adelante, con la promulgación de la Recopilación de Antonio Chavier que, al ir precedida de una de las versiones del Fuero General, y contar con la doble sanción del Monarca y las Cortes navarras, la oficializó.

<sup>78</sup> Esta cuestión es regulada en la ley 53 de las Cortes del año 1583, siendo traspuesta en la ordenanza 16, tít. 12, lib. 1 y en la ordenanza 20, tít. 1, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>79</sup> Ordenanza 45, tít. 1, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>80</sup> «Que los abogados no disputen en el processo de derecho. Mas cada vno en su escrito simplemente ponga el hecho, y cerradas razones por palabra, o por escrito, pueda informar a los del Consejo, o alcaldes, del derecho de sus partes». En ordenanza 9, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>81</sup> El 23 de diciembre de 1523 el virrey dio un poder al Bachiller de Azparren, abogado del Consejo, para tomar nota por los pueblos de lo que la gente de guerra se llevó sin pagar (ARGN, Secc. Guerra, legajo 2, carpeta 20). SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 121, citando el pie de página 521.

<sup>82</sup> En 1542 la villa de Larrasoña otorgó a Miguel de Balanza el poder para asistir como diputado a las Cortes de Pamplona (ARGN, Secc. Cortes, leg. 14, carpeta 18). *Ibidem*.

<sup>83</sup> Ordenanza 18, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>84</sup> Ordenanza 11, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>85</sup> Ordenanza 53, tít. 12, lib. 1. *Ibidem*.

Si bien lo expuesto hasta aquí es lo estipulado para los abogados que ejercían en la jurisdicción real, es decir, ante la Corte Mayor para asuntos civiles y criminales, y ante la Cámara de Comptos para asuntos tocantes a la hacienda o cuestiones tributarias, en primera instancia, o ante el Consejo Real en segunda, existieron en el reino navarro otras subcategorías de abogados.

El primero es el Abogado Real, oficio que queda regulado junto al del fiscal en el título quinto, libro primero, compuesto por cuarenta y ocho ordenanzas, y que su regulación sea conjunta no es cuestión baladí. La unión de ambos oficios tiene su origen en la reforma llevada a cabo por Carlos IV de Navarra (I de Castilla), a través de una cédula real dada en Sevilla en 1526, en la que se configuraba, en un mismo cargo, los oficios de fiscal, patrimonial y abogado real<sup>86</sup>. Hasta entonces, y desde 1413, la figura del fiscal y el abogado real había sido reguladas de manera diferenciada en las *Ordenanzas de Carlos III*. Sus funciones antes de la reforma podrían entenderse como las de defensa en los pleitos de los intereses del monarca, algo similar, si tiramos algo de la imaginación, de lo que actualmente representa el abogado del estado. Sin embargo, como decimos, desde 1526, las competencias de este quedaron incluidas en las del fiscal, por lo que no nos adentraremos más en el particular.

Los conocidos como Abogados de Pobres fueron merecedores igualmente de una precisa reglamentación<sup>87</sup>. Su origen data de la visita realizada en 1525 por el licenciado Valdés<sup>88</sup>, cuestión sobre la que volvería el licenciado Fonseca en su visita de 1536<sup>89</sup> y Castillo en la de 1550<sup>90</sup>. Precisamente fue este visitador quién estableció las obligaciones de estos abogados:

(...) despachen gratis las causas de pobres, hauida información de su pobreza. Y tened mucho cuydado que las causas de pobres se despachen con toda breuedad, y de saber cómo son tratados, y de guardar la ordenança que dispone lo que ha de fazer el abogado, y procurador de pobres<sup>91</sup>.

---

<sup>86</sup> «...hemos proveydo y mandado que el oficios de abogado del dicho reyno lo tenga el nuestro fiscal real de manera que el bachiller Simón de Valança, que hasta aquí tenía el dicho cargo de abogado real, le hemos removido del dicho cargo, y nombrado otro para él, e para fiscal y patrimonial, porque estos tres oficios queremos que estén en vna persona», cédula real de 24 de marzo de 1526. También en ordenanza 20, tít. 5, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>87</sup> A través del título once del libro primero «Del abogado y procurador de probres» complementado título diez del libro tercero, «Lectura y breve despacho de los pleytos de pobres» de las *Ordenanzas del Consejo Real*.

<sup>88</sup> Ordenanza 32. *Ordenanzas de Valdés* (1525).

<sup>89</sup> Ordenanza 39. *Ordenanzas de Fonseca* (1538).

<sup>90</sup> Ordenanza 32 *Ordenanzas de Castillo* (1550).

<sup>91</sup> Ordenanza 32. *Ordenanzas de Fonseca* (1536).

Del conjunto de lo dispuesto se constata la preocupación, plasmada en forma de articulación de diversas medidas, porque los pobres pudieran acceder a la justicia, aunque, para poder beneficiarse de estas prerrogativas, debía acreditarse previamente la concurrencia de la misma<sup>92</sup>. En cuanto a su nombramiento, competía al regente del Consejo<sup>93</sup>.

Por último, ya se ha hecho mención a que los abogados podían ejercer como asalariados de los pueblos o villas, oficio por el que recibían el nombre de Abogados de los Pueblos, figura que nace a principios del siglo XVII. Sobre estos, destaca las diversas disposiciones referidas a la facultad que los municipios tenían de removerlos de su cargo, pues, en un primer momento, estaban vedados a ello<sup>94</sup>, cuestión que fue modificada trascurridos unos pocos años<sup>95</sup>. La importancia de esta figura queda patente si se observa lo dispuesto en la Ley 6 de las Cortes de Sangüesa de 1705, por la cual se exoneraba a los alcaldes y regimientos de toda culpabilidad y toda multa impuesta por los tribunales reales cuando obraran con el parecer de su abogado, por lo que disponer de uno resultaba fundamental.

### 3.2. Las recopilaciones de leyes

Hasta la conquista e incorporación del reino de Navarra a la Corona Castellana, dada en las Cortes de Burgos, no había dado comienzo la empresa de compilar el Derecho navarro. El motivo para ello es sin duda múltiple. Por un lado, resulta indudable que las recopilaciones de leyes en estos siglos es un elemento transversal al conjunto de reinos, no solo hispánicos, sino también europeos, fruto de la notable producción legislativa asociada al nacimiento y desarrollo del Estado moderno. Sin embargo, en el caso navarro, también podría dotarse a este proceso como parte de una actitud en defensa del derecho propio, situándose en un momento en que las Cortes de Navarra comienzan a legislar de manera abundante y, por tanto, florece la necesidad de su recopilación, organización y conocimiento, con el objetivo de articular los correspondientes contrafueros en caso de contravención por parte del monarca o de alguna de sus instituciones dependientes. Por su parte, el rey, como veremos,

---

<sup>92</sup> En el Capítulo IV informaremos de que, pese a referirse continuamente al requisito de probar que concurría la condición de pobreza en el solicitante, en ninguna de las ordenanzas se dispone qué elementos se consideraban acreditantes de la misma, lo que consideramos una laguna legal en el conjunto de la *Las Ordenanzas del Consejo Real*.

<sup>93</sup> Ordenanza 1, tít. 11, lib. 1. Proviene de las citadas ordenanzas 32 y 39 de *Ordenanzas de Valdés* (1525) y *Ordenanzas de Fonseca* (1536).

<sup>94</sup> Así lo disponía la Ordenanza 15, tít. 16. *Ordenanzas Consejo Real*.

<sup>95</sup> Ley 52 de las Cortes de Pamplona de 1652. Ley 5, tít. 16, lib. 2 de la *Novísima Recopilación* de Elizondo.

también encomendará la elaboración de otras tantas recopilaciones, dando como resultado la elaboración de un total de siete de ellas<sup>96</sup>, además de las ya mencionadas *Ordenanzas del Consejo Real de 1622*<sup>97</sup>.

Cabe apuntar, como característica propia de estas recopilaciones, el enfrentamiento entre el rey y las Cortes sobre el contenido de las mismas. Esos conflictos tuvieron como principal consecuencia que la mayor parte de estos intentos compiladores no alcanzasen la ansiada oficialidad, que requería la sanción tanto por parte del monarca como de las Cortes navarras<sup>98</sup>. Es por ello que solo se dieron dos recopilaciones oficiales; la *Nueva Recopilación de Navarra* del licenciado Antonio de Chavier (1686) y la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo (1735), que se mandó confeccionar a la vista de los defectos de la primera.

Bajo el nombre de *Ordenanzas Viejas*<sup>99</sup>, promulgadas en 1557, se conoce la primera recopilación de derecho navarro, elaborada por Pedro Balanza<sup>100</sup> y Pedro Pasquier<sup>101</sup>. Si bien dicho cuerpo normativo careció de validez oficial, sí tuvo vigencia aplicativa para el uso interno en los tribunales reales navarros y, por tanto, en lo que a los abogados se refiere. Diversos errores, junto con la férrea oposición mostrada por las Cortes navarras, llevaron a elaborar una se-

---

<sup>96</sup> Sobre las recopilaciones dadas en la Edad Moderna en el reino de Navarra cabe consultar: MARTÍNEZ ARCE, M.<sup>a</sup> D., *Recopiladores del derecho navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra (1512-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

<sup>97</sup> Diferenciamos las Ordenanzas del Consejo Real del resto de recopilaciones en la medida que esta se elaboró para uso interno de los tribunales reales navarros, recogiendo toda la legislación referida a los mismos.

<sup>98</sup> Para ampliar esta cuestión cabe consultar: ARREGUI ZAMORANO, P., El trasfondo político de las recopilaciones del reino de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90 (2020), pp. 189-233.

<sup>99</sup> BALANZA, P. y PASQUIER, P., *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el rey D. Phelippe nuestro señor, y del Illustríssimo Duque de Alburquerque su Visorrey y en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1557.

<sup>100</sup> Abogado de los reales tribunales de Navarra, alcalde de Corte, consejero del Consejo Real de Navarra. Para más información cabe consultar: ARREGUI ZAMORANO, P., Balanza, Pedro de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, Madrid: Marcial Pons, I, 2019, pp. 518-520. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

<sup>101</sup> Abogado de los reales tribunales de Navarra, consejero del Consejo Real de Navarra y recopilador del Derecho de este reino. Para más información cabe consultar: ARREGUI ZAMORANO, P., Pasquier, Pedro. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 520-523. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

gunda recopilación en 1567, encargo llevado a cabo en este caso por Pasquier en solitario, y que pasaría a la historia con el nombre de *Ordenanzas Nuevas*<sup>102</sup>.

Estas estacan por la minuciosa regulación que concede a los abogados. Concretamente, dedican al particular el Título X, «De los abogados de Corte y Consejo», que consta de diecisiete ordenanzas con disposiciones de carácter procesal a las que le siguen otras de estilo, además de disponerse aquellas conductas prohibidas y su correspondiente sanción, que radicaba, en términos generales, en multas o la suspensión de oficio, sanciones que, como se ve, discurren en un sentido similar a las establecidas en los fueros municipales medievales. Destaca que, por primera vez en la legislación navarra, se regulan los requisitos para ser abogado en el reino. Para ello, debía presentarse el título de su grado ante el regente y resto de miembros del Consejo Real para su examen y aprobación.

En este siglo encontramos cuatro recopilaciones de leyes más<sup>103</sup> llevadas a cabo ante la necesidad de actualizar las *Ordenanzas Nuevas*; en 1612, en 1614, en 1668 y otra en 1684. Precisamente, las recopilaciones llevadas a cabo en 1612 y 1614 representan a la perfección las citadas tensiones entre el rey y el reino, a las que nos referíamos líneas más arriba.

Encontramos por un lado la encomendada por el monarca al licenciado Armendáriz<sup>104</sup>, que pasarían a conocerse como *Ordenanzas del Licenciado Armendáriz*<sup>105</sup>. Esta recopilación les dedica el título 11 del libro primero, bajo el título «De los abogados y relatores», compuesto tres ordenanzas. En ellas se establece el salario percibido por estos<sup>106</sup>, la incompatibilidad en los pleitos cuando el abogado y escribano sean familiares, entendiéndose como tal a padres, hermanos o cuñados<sup>107</sup>, además de resolver sobre si los jueces de-

<sup>102</sup> PASQUIER, P., *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agraviuos, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

<sup>103</sup> Sin contar a las ya citadas *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622.

<sup>104</sup> Jurista, abogado de los Tribunales Reales. Para más información: SAN MARTÍN CASI, R., Armendáriz y Nagore, Martín de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, op. cit., I, pp. 535-539. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-devoces#>

<sup>105</sup> ARMENDÁRIZ Y NAGORE, M., *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

<sup>106</sup> Ordenanza 2, tít. 11, lib. 1. *Recopilación Armendáriz* (1614).

<sup>107</sup> Ordenanza 3, tít. 11, lib. 1. *Ibidem*.

bían consultar con los abogados cuando estos tuvieran dudas<sup>108</sup>. No obstante, a efectos del presente estudio, destaca la determinación de los requisitos para ejercer la profesión en el reino navarro que, como veremos, se irán concretando y complejizando. Así, para ejercer la abogacía, era preciso estudiar cinco años en la facultad de cánones y leyes y ejercer tres años como pasante<sup>109</sup>.

En oposición a la recopilación de Armendáriz, recordemos, encomendada por el monarca, las Cortes navarras encargaron a Pedro de Sada<sup>110</sup> y Miguel de Murillo<sup>111</sup>, síndicos del reino, la elaboración de otra recopilación, que pasaría a conocerse como la *Recopilación de los Síndicos*<sup>112</sup>. Esta les dedica el título 16 del libro segundo que, titulado «De los advogados de las audiencias», queda compuesto por dos ordenanzas que regulan de nuevo el requisito para ser abogado en el reino navarro<sup>113</sup> en similares términos a la recopilación de Armendáriz, pues ambas tomaban como base la misma ley de Cortes<sup>114</sup>. Junto a esta cuestión, se establece el plazo que los abogados tenían para cobrar sus derechos y pensiones<sup>115</sup>, sin pronunciarse sobre extremos recogidos en la otra recopilación coetánea.

En 1666 el escribano real de Mañeru publicó el *Repertorio de Sebastián de Irurzun*<sup>116</sup>, que venía a completar la *Recopilación de los Síndicos*, al reco-

---

<sup>108</sup> Ordenanza 1, tít. 11, lib. 1. *Ibidem*.

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> Doctor, vicescanciller de Navarra, embajador de Carlos, el Príncipe de Viana (1421-1461), en cuyo nombre ajustó diversas paces y contratos, y alcalde de Cortes en la fase final de su vida. Ayerbe Iribar, M.<sup>a</sup> R., Sada, Pedro de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 268-270. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voce#>

<sup>111</sup> Abogado de las Audiencias Reales, síndico del reino de Navarra, alcalde de la Corte Mayor de Navarra y consejero del Consejo Real de Navarra. LIZARRAGA RADA, M., Murillo de Ollacarizqueta, Miguel. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 534-535.

<sup>112</sup> SADA, P. y MURILLO, M., *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados del desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a títulos y materias por el licenciado Pedro de Sada y el doctor Miguel Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del Reyno, dirigidos al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: 1612.

<sup>113</sup> Ordenanza 1, tít. 16, lib. 2. *Recopilación de los Síndicos (1614)*.

<sup>114</sup> Ley 60 de las Cortes de Pamplona de 1580.

<sup>115</sup> Ordenanza 2, tít. 16, lib. 2. *Recopilación de los Síndicos (1614)*.

<sup>116</sup> IRURZUN, S., *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hiziesen la Recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio Zabala Labayen y su hermano, 1666.

ger en ella toda la legislación promulgada por las Cortes navarras desde 1612 hasta 1662. Con el título «De los advogados de las Audiencias Reales», ubicado en el libro segundo título 13, se da cuenta de las principales novedades que durante este periodo fueron incorporadas. Así, destaca la inclusión del requisito de ser natural del reino para ejercer la abogacía en Navarra, al quedar establecido así por la ley 2 de las Cortes de 1621, o la obligatoriedad de presentar información sobre la limpieza de sangre, condición instaurada por la ley 25 de las Cortes de 1624 y que se mantendría en vigor hasta 1834, a excepción del periodo que ocupó el trienio liberal en el que quedaría suprimido este requisito. Junto con estas dos cuestiones de carácter fundamental, se incluyen dos elementos más: sólo podían ser asesores de los alcaldes ordinario o de mercado —es decir, de la jurisdicción ordinaria— los abogados de las audiencias reales<sup>117</sup>, o sobre la posibilidad de despedir, por parte de las ciudades y villas navarras, a los abogados que tenían asalariados<sup>118</sup>, cuestión que ya hemos hecho mención.

Así llegamos, en este recorrido cronológico-legislativo, a la *Recopilación de Antonio Chavier*<sup>119</sup> que, elaborada por este abogado navarro<sup>120</sup>, y publicada en 1686, destaca, al margen de la cuestión que aquí nos afecta, por ser, tal y como se ha adelantado, la primera en recabar la doble sanción de las Cortes y el Monarca. Además, precediendo al conjunto de leyes, se incluía una versión del *Fuero General de Navarra*, con lo que se conseguía la oficialización de una de ellas, lo que hacía decaer el sentido de la disposición que obligaba a que los abogados tuvieran el fuero colacionado con el albergado en la Cámara de Comptos, tal y como disponían diversos preceptos las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622<sup>121</sup>. En cuanto a lo preceptuado, se dedica a los abogados el título 8 del libro segundo que, bajo el título «De los abogados de los Tribunales Reales», quedaba compuesto por tres leyes. Mientras dos de ellas vuelven sobre lo ya recogido en el *Repertorio de Sebastián de Irurzun*, destaca, a efec-

<sup>117</sup> Ley 5 de las Cortes del año 1644.

<sup>118</sup> Ley 5 de las Cortes de 1652.

<sup>119</sup> JIMENO ARANGUREN, R. y LIZARRAGA RADA, M. (eds. lit.), *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde la dicha unión con Castilla hasta el año de 1685*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.

<sup>120</sup> Antonio Chavier fue Abogado en los Reales Consejos de Castilla, abogado de los Tribunales Reales de Navarra, abogado-consultor del virrey de Navarra y del obispo de Pamplona, y juez asociado del Consejo. JIMENO ARANGUREN, R. y LIZARRAGA RADA, M., CHAVIER, Antonio. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 554-557. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

<sup>121</sup> Ordenanzas 20 y 45, tít. 1, lib. 1 y ordenanza 16, tít. 12, lib. 1. *Ordenanzas Consejo Real* (1622).

tos del presente trabajo, lo dispuesto en la ley 1, que dispone, con extrema precisión, los requisitos para ser abogados en el reino de Navarra:

(...) se ordena y manda por ley que para ser vno adbogado en nuestros Tribunales Reales de la Corte y Consejo, aya de ser natural y sea y no es extranjero de este dicho reyno y de información de su limpieza, y que no es descendiente de moros, iudíos, ni penitenciados por el Santo Oficio, y que a más de esto se aya de rezivir información de oficio secretamente por mandado de nuestro Consejo, examinando al alcalde y iurados y a algunas personas principales de la ciudad, villa, lugar donde fuere natural el pretendiente, y donde más combenga, y que no sea admitido, provándose de descendencia de moros, iudíos, ni penitenciados por el Santo Oficio (...) y que además de esto aya de ser examinado y aprobado por nuestro Consejo, y primero aya de haver oído y estudiado cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes, y después de haver oído pasen tres años, de manera que tenga ocho años de oiente y de pasante<sup>122</sup>.

A la vista de los defectos de esta Recopilación, se mandó confeccionar una nueva a Joaquín de Elizondo<sup>123</sup> que, publicada en 1735 con el carácter de oficial<sup>124</sup>, se mantendría como recopilación oficial de leyes del reino hasta la desaparición de este en el siglo XIX. Es el título 16 del libro segundo el que regula a abogados y procuradores que, con el título «De los abogados y procuradores de las Audiencias Reales», quedaba compuesto por dieciséis leyes, pero únicamente dedicaba a los abogados las siete primeras. Del conjunto, todas dan cuanta de asuntos que ya han sido expuestos, a excepción de la ley 6, que proviene de la ley 32 de las Cortes de 1678, y que amplía los requisitos para probar la limpieza de sangre para ejercer la abogacía. Así, tras la prueba presentada por el aspirante a abogado, se debía proceder a llevar a cabo una «información secreta» consistente en el siguiente procedimiento: el reino, si se hallaba reunido en Cortes, y si no a la Diputación, debía proponer al virrey tres abogados de los tribunales reales para que eligiera a uno. El seleccionado debía llevar a cabo la *información* —entiéndase investigación— por sí mismo, es decir sólo, escribiéndola en secreto por su propia mano —sin escribano— examinando al menos a 16 testigos, cuatro de cada «abalorio», conforme a la residencia que diera el pretendiente. Una vez acabada, debía presentarse las conclusiones ante el Consejo para que dictaminara lo que considerase más

---

<sup>122</sup> Ley 1, tít. 8, lib. 2, *Recopilación de Chavier* (1684).

<sup>123</sup> Diputado, síndico y consejero del Consejo Real de Navarra. Oidor de la Cámara de Comptos. Para más información cabe consultar: JIMENO ARANGUREN, R., Elizondo Alvizu, Joaquín de. En JIMENO ARANGUREN, R. (dir.), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia, op. cit.*, I, pp. 560-562. También se puede consultar en: <https://www.iuravasconiae.eus/es/content/visualizador-de-voces#>

<sup>124</sup> JIMENO ARANGUREN, R. (ed. lit.), *Novíssima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, II, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

conveniente. Por dicha labor, el abogado seleccionado cobraba tres ducados de salario al día.

A modo de conclusión de este apartado, cabe hacer mención a otras dos fuentes que también incluyen referencias a los abogados: el *Fuero Reducido* y *El Ceremonial del Consejo del Reino de Navarra*.

A finales del siglo XVI se elaboró el *Fuero Reducido* con el objetivo de sistematizar y unificar los diferentes fueros existentes pues, volvamos a recordar, hasta la *Recopilación de Chavier* de 1686, no existía una versión oficial ante las diferentes variantes existentes. Para ello se elaboró el citado texto y, en las Cortes de Sangüesa de 1530, se suplicó al monarca su aprobación y que se le concediese la fuerza de fuero, con el objetivo de ser empleado en los juicios y acabar, así, con la inseguridad jurídica existente a causa de la diversidad de versiones. Sin embargo, dicha petición topó con la negativa del monarca y, sin recabar la doble sanción que le imprimía la condición de oficialidad, ni siquiera fue publicado<sup>125</sup>. En él se dedicaba a los abogados y procuradores el título 2 del libro segundo, compuesto por dos capítulos. En su articulado, con carácter similar a lo dispuesto en el *Fuero General de Navarra*, queda prohibido que el abogado diera consejo a ambas partes y, si así lo hacía, y percibía dinero por ello, la pena era la pérdida del oficio a perpetuo.

Respecto al *Ceremonial del Consejo del Reino de Navarra*<sup>126</sup>, editado por la profesora Rosa Ayerbe, y publicado por *Iura Vasconiae*, también incluye diversas referencias a la profesión. La razón de ser de dicha obra responde a la inquietud por disponer de un protocolo de actuación en los distintos acontecimientos públicos del Consejo Real de Navarra, resto de tribunales reales navarros, así como al cuerpo de oficiales reales pertenecientes a los mismos. En él se establecen las siguientes referencias: se indica el protocolo a seguir por los abogados, junto a litigantes y procuradores, en el momento de entrar a la lectura de un pleito<sup>127</sup>; la forma que debían jurar los abogados, misma que otros muchos oficiales reales, para la toma de posesión de su oficio<sup>128</sup>; el procedimiento a seguir para la admisión de nuevos abogados, donde se concreta asuntos aquí tratados como la fórmula para llevar a cabo el examen o los elementos probatorios para acreditar la lim-

<sup>125</sup> Su publicación se llevó a cabo en 1989 con el trabajo llevado a cabo por SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI PLATERO, C. y OSTOLAZA ELIZONDO, I., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, 2 volúmenes, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

<sup>126</sup> AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R. (ed. lit.), *El Ceremonial del Consejo Real del Reino de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2018.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 257 (ceremonial n.º 220).

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 293-294 (ceremonial n.º 251).

pieza de sangre<sup>129</sup>; el modo de hacer las informaciones —investigaciones— cuando dos hermanos entraban a ser abogados<sup>130</sup> o la posición de los abogados en las exequias reales<sup>131</sup>.

### 3.3. El intento de desvincular la abogacía del derecho foral navarro en los albores del siglo XIX

Antes de dar cuenta del devenir de la abogacía navarra en el siglo XIX, marcada por la fundación de los diferentes colegios de abogados, es preciso referirse a lo que se podría entender como un intento de «desforalizar» la abogacía navarra<sup>132</sup>.

Esta se concretó vía Real Orden de 29 de agosto de 1802<sup>133</sup>, por la que quedaba prohibido el ejercicio de la profesión sin la obtención del grado de bachiller y haber estudiado cuatro años las leyes del reino, o por lo menos dos años estas leyes y otros en el estudio del derecho canónico. Además, se debía haber ejercido de pasante con un abogado de alguna Chancillería o Audiencia, asistiendo con él a las vistas, tras lo cual el aspirante a abogado debía obtener un certificado acreditativo por el presidente del tribunal.

Lo dispuesto en esta Real Orden traía consigo importantes consecuencias para el régimen jurídico navarro: en primer lugar, en cuanto al derecho sujeto a estudio para ser abogado, se aludía a las leyes del reino, por las que se entendía las leyes castellanas que, desde la promulgación de los Decretos de Nueva Planta, habían sido irradiadas al conjunto de reinos de la monarquía, salvo a Navarra y las provincias vascas. Si lo dispuesto se entendía en este sentido, y para ejercer la abogacía solo se precisaba saber el derecho castellano y canó-

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, pp. 298-299 (ceremonial n.º 259).

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 284 (ceremonial n.º 325).

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 465.

<sup>132</sup> Así se apunta en SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral*, *op. cit.*, p. 21, quién se refiere sucintamente a esta cuestión. En cualquier caso, cabe precisar que esta «desforalización» de la abogacía navarra no era el motivo de fondo para la promulgación de esta Real Orden, pero sí una consecuencia directa en caso de aplicar lo en ella preceptuado en el reino navarro.

<sup>133</sup> Inserta en la circular del Consejo de Castilla el 14 de septiembre de 1802. Cabe destacar que esta Real Orden encuentra sus precedentes en la numerosa normativa universitaria que, de corte ilustrado, había sido promulgada en las décadas precedentes, especialmente a partir de la Real Cédula de 24 de enero de 1770. Para ampliar esta cuestión cabe consultar: PESET REIG, M., Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX. En MUÑOZ MACHADO, S., *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1131-1165 y PESET REIG, M., La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833), *AHDE*, 38 (1968), pp. 229-375.

nico, por una cuestión de efecto directo, la práctica ante los tribunales del derecho foral pronto decaería por desconocimiento de los propios juristas que debían aplicarlo. En sentido similar, la Real Orden establecía el curso de las prácticas en Audiencias y Chancillerías, pero, ¿Qué pasaba con la planta judicial navarra, cuya jurisdicción real quedaba conformada para asuntos civiles y criminales por la Corte Mayor y el Consejo Real en calidad de tribunal supremo del reino? En cualquier caso, esta Real Orden negaba en rotundo el axioma jurídico navarro y la existencia de un derecho privativo, pues los requisitos para ser abogado en Navarra ya estaban estipulados en el Título 16, Libro II de la *Novísima Recopilación* de Elizondo, además de contravenir el eje central del proceso legislativo navarro, por el cual toda ley que pretendiese cursar efecto jurídico de carácter general en el reino debía darse a pedimento de los Tres Estados, reunidos en Cortes generales, con su otorgamiento y consentimiento.

Pese a todo, la Real Orden recibió la sobrecarta por sentencia de vista y revista del Consejo Real<sup>134</sup>, no sin despertar las quejas de la Diputación. Así quedaron las cosas por el momento, desconociéndose el alcance de lo preceptuado si atendemos a que, entre tanto, tendría lugar la guerra de independencia y la promulgación de la Constitución de Cádiz, ambas, con importantes efectos en lo que al Derecho navarro y la administración de justicia en el reino se refiere. Para su subsanación hubo que esperar hasta la restauración del Antiguo Régimen por Fernando VII y a que este convocara las Cortes generales de 1817-1818, cuando los Tres Estados presentaron un reparo de agravio que fue elevado al monarca el 22 de febrero de 1817 con el pedimento de dejar «nula y ninguna» dicha Real Orden y su sobrecarta, así como todo lo obrado en virtud de la misma, por ser contraria a los fueros y leyes del reino. La suplica fue aceptada y el 6 de marzo de dicho año el Conde de Ezpeleta declaró nula la Real Orden, volviendo a quedar regulada la admisión de los abogados por lo dispuesto en la Recopilación de Elizondo<sup>135</sup>.

#### IV. EL SIGLO XIX: FUNDACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE NAVARRA

Si nos retrotraemos en el tiempo, el origen de los colegios de abogados cabe situarlo en el Imperio Romano, cuando el Emperador Justino I organizó el primer colegio u orden de abogados. A él pertenecían quienes se consagraban a la defensa de los derechos de los ciudadanos romanos, aunque para su pertenencia no solo valía con eso; debía justificarse cinco años en el estudio

---

<sup>134</sup> Con fecha de 23 de agosto y 15 de noviembre de 1806.

<sup>135</sup> SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral*, op. cit., p. 22.

de derecho, aprobar un examen de aptitud y acreditar su buena reputación y costumbres. Si avanzamos cronológicamente hasta llegar a la E. Media, cabría referirse a los *Inns of Court* ingleses, existentes durante el reinado de Eduardo III, y que, ejerciendo las funciones de corporación, otorgaban el título de *Barrister at law*. Estas corporaciones llegarían a tener sedes propias en las inmediaciones del Palacio de Justicia, estableciendo exámenes y practicas a los aspirantes a ejercer la profesión<sup>136</sup>.

#### 4.1. Breve estado de la cuestión: la fundación de los Colegios de Abogados en el conjunto de la monarquía

El germen embrionario de lo que se conocería más adelante como Colegios de Abogados los encontramos en los primeros compases formativos de la monarquía hispánica, surgiendo estos como herederos del movimiento corporativo altomedieval que sustentaría el nacimiento de gremios, cofradías o congregaciones de carácter religioso. Precisamente, bajo ese paradigma religioso, nace la Cofradía de Letrados del Señor San Ivo de Zaragoza, que data del año 1546, aunque su existencia es probable que fuese anterior. Sus primeros estatutos, bajo el nombre de Ordenanzas, fueron aprobados en 1578 y, en ellas, se recoge ya la figura de abogado de pobres para causas civiles y criminales. En similar contexto nos encontramos a la «Hermandad y Cofradía de los Abogados de la Real Chancillería de Valladolid», con unas Ordenanzas aprobadas el 19 de marzo de 1592, que serían reformadas y nuevamente autorizadas en 1618 por Felipe II, y que contaban con un total de quince capítulos. Con el establecimiento, por parte también de Felipe II, de Madrid como capital y Corte del Imperio se fundaría la «Congregación de Abogados de la Corte», cuya constitución, con veintinueve capítulos, data de 1596. Le seguiría la «Congregación de Abogados de la Real Audiencia de Granada» en 1692, para finalizar el siglo xvii. El siglo xviii, en buena parte como derivada de los Decretos de Nueva Planta y la uniformización de la monarquía con las instrucciones de Castilla, trajo consigo el alumbramiento de once nuevos colegios de abogados: el de Sevilla (1706), A Coruña (1761), Valencia (1762), Jerez de la Frontera (1763), Oviedo (1775), Málaga (1776), Córdoba (1778), las Palmas de Gran Canaria (1779), Cádiz (1790), Santiago de Compostela (1798) y Cáceres (1799)<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> PÉREZ BUSTAMANTE, R., El Origen de los colegios de abogados de España. En MUÑOZ MACHADO, S., *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1598-1591.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 1605-1611.

Fue en el siglo XIX cuando se constituirían la mayor parte de colegios de abogados de la monarquía, dándose cincuenta de ellos<sup>138</sup>. En lo referido a Navarra, será en este periodo cuando se establezcan los cuatro colegios de abogados existentes, que perduran hasta la actualidad; el de Pamplona en 1818, y los de Estella, Tudela y Tafalla en 1844.

#### 4.2. Fundación del Real/Ilustre<sup>139</sup> Colegio de Abogados de Pamplona

Podemos situar la primera tentativa de crear un colegio de abogados en Pamplona en el año 1757, cuando dieciocho abogados navarros presentaron ante los Tres Estados, reunidos en Cortes generales, un memorial<sup>140</sup> en el que se solicitaba a la asamblea legislativa la creación de un colegio con sus estatutos<sup>141</sup>. Dicho memorial concluía aludiendo a que su fundación constituía una causa pública, debido a la labor social que realizaba la profesión, motivo por el que era preciso conservar su honor, tal y como se experimentaba en Madrid, Valladolid o Sevilla. Sin embargo, esta petición no fue atendida ni en dichas Cortes, ni en las de 1780, cuanto se reiteró la solicitud<sup>142</sup>.

Si bien en este primer momento la vía de las Cortes permanecía cerrada, estas no eran las únicas que debían pronunciarse al respecto, pues los estatu-

<sup>138</sup> Son los de Alzira (1800), Pamplona (1818), Barcelona (1832), Burgos (1834), Albacete, Donostia-San Sebastián, Castellón, Santander, la Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Lanzarote, Murcia, Segovia, Toledo, Vizcaya, todos ellos en 1838 como consecuencia inmediata de lo establecido en los *Estatutos* de ese año, Vitoria-Gasteiz, Lugo y Ciudad Real, Badajoz Zamora en 1839, Orihuela (1840), Almería, Huesca, Figueres y Sueca en 1841, Salamanca (1843), Antequera, Estella, Guadalajara, León, Palencia, Santiago de Compostela, Alicante, Tudela, Tortosa y Tafalla en 1844, Reus y Tarragona en 1845, Cuenca (1847), Jaén (1848), Ávila y Cartagena en 1849, Alcalá de Henares, Lleida, Orense en 1850, Mataró (1867), Lucena (1871), San Feliu de Llobregat (1871), Lorca (1874), La Palma (1875), Soria (1881), Manresa y Vic en 1882. *Ibidem*, pp. 1617-1629.

<sup>139</sup> La denominación de «real» permaneció invariable por poco tiempo, pues el 1 de abril de 1820 la Junta de Gobierno acordó su sustitución por el de «ilustre», modificación que vino dada en el marco de la jura por parte de Fernando VII de la Constitución de 1812 y el inicio del trienio liberal. Pese a la reinstauración del absolutismo en 1823, su denominación permaneció invariable, llegando, así, hasta nuestros días. Para ampliar esta cuestión cabe consultar LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, *op. cit.*, p. 100-101.

<sup>140</sup> El nombre completo era: *Memorial de los Abogados pidiendo a las Cortes el establecimiento de un Colegio con sus Estatutos*.

<sup>141</sup> Archivo General y Real de Navarra, Secc. de Jueces y Curiales, leg. 3, carpeta 79.

<sup>142</sup> Para profundizar sobre el largo proceso iniciado en 1757 cabe consultar: VISCARET IDOATE, E., La abogacía navarra y el proceso de creación del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona. En GALÁN LORDA, M. (dir.), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 403-436.

tos presentados también tenían que recibir la aprobación por parte de la monarquía. El proceso fue largo, pero finalmente Carlos VII de Navarra (IV de España), los aprobó a través de una Cédula Real de 18 de noviembre de 1790. Sin embargo, según parece, los estatutos iniciales, propuestos por los abogados navarros, sufrieron diversas correcciones o matizaciones, que contaron con la intervención del Colegio de Abogados de Madrid, el Consejo Real de Navarra y su fiscal, además de por la Cámara de Castilla<sup>143</sup>.

Tras su aprobación por el monarca, tal y como establecía el proceso legislativo navarro, el documento debía recabar la sobrecarta del Consejo Real y la Diputación del reino, quién se opuso y paralizó el proceso<sup>144</sup>. El motivo para ello era que, en caso de oficializarse los *Estatutos* del colegio implicaba, *de facto*, la modificación de los requisitos para ejercer la abogacía en el reino, prescritos por las leyes 3 y 4 del libro segundo de la *Novísima Recopilación* de Elizondo, a la que ya hemos hecho mención. Como también hemos hecho mención, en Navarra para promulgar o modificar una ley de carácter general debía hacerse en Cortes generales, con el consentimiento y otorgación de los Tres estados del reino, por lo que la Diputación emplazaba a estos abogados a que presentasen la propuesta una vez se convocara la asamblea legislativa navarra. Esto sucedería en 1794-97 y 1801, pero con el propósito, casi en exclusiva, de aprobar el pago de donativos, por lo que el proceso se demoraría hasta las de 1817-1818.

Fue en fecha de 7 de diciembre de 1817 cuando se presentó ante los Tres estados navarros la petición de constituir el colegio junto a sus *Estatutos* que, recordemos, desde 1775 se llevaban queriendo aprobar. Para atender la resolución de la solicitud, las Cortes constituyeron una Comisión que, tras varias reuniones, dilucidó resolver favorablemente el dictamen sobre la constitución del Colegio de Abogados de Pamplona, sin embargo, condicionaba su fundación a la inclusión de seis nuevas medidas, que debieron ser incluidas en la redacción final de los *Estatutos*. Entre otras, cabe destacar que el Colegio debía nombrar cuatro abogados para las causas de pobres; la obligación de crear una Academia Práctica para enseñar *fundamentalmente el Fuero y las Leyes de este reino y la práctica de sus tribunales*, además de disponerse que no era necesaria la incorporación al Colegio de los abogados residentes fuera de Pamplona, aunque de no inscribirse no podrían ejercer la abogacía en la capital<sup>145</sup>. Recabado el visto bueno de la Comisión, la asamblea legislativa navarra pro-

---

<sup>143</sup> Para profundizar sobre esta cuestión cabe consultar: VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., pp. 36-41.

<sup>144</sup> De nuevo, para ampliar esta cuestión, cabe consultar: *ibidem*, pp. 41-43.

<sup>145</sup> El resto de las medidas a incorporar indicadas por la Comisión fueron: que no debía haber más Juntas Generales del Colegio que la primera de establecimiento; que no era necesario ser examinado en Derecho Público; que el Colegio podía enmendar sus Estatutos solo en lo que afectase a su gobierno interior y no en lo que trascendiese al público. GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra*, op. cit., p. 223.

mulgó la Ley 104 de dichas Cortes<sup>146</sup> que, sancionada por el virrey Conde de Ezpeleta, por Decreto de 13 de agosto de 1818, autorizaba finalmente su fundación y aprobaba sus *Estatutos*<sup>147</sup>.

En cumplimiento por lo facultado por dicha ley, el Colegio de Abogados de Pamplona quedó constituido a las cinco de la tarde del 12 de septiembre de 1818, en el aula de la Sagrada Teología del Convento de San Francisco, previa convocatoria a todos los abogados residentes en Pamplona por Manuel de Zaro, abogado de los tribunales reales. En dicho día también tuvo lugar la primera Junta General, constando en el acta de la misma la firma de 24 abogados junto a un secretario<sup>148</sup>.

Respecto a los *Estatutos*, estos recibieron el nombre *Constituciones de la Academia Theorico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, erigida por el Real y Supremo Consejo de este reyno y admitida baxo su inmediata protección*<sup>149</sup>. Con una introducción de 6 folios donde se contextualiza el proceso seguido hasta su ratificación, así como los principios que sustentan la creación del colegio, se pasa a dar cuenta de los 21 preceptos que lo componen, que reciben el nombre, cada uno de ellos de «constitución». En cuanto a lo dispuesto, por una cuestión de extensión del presente estudio, no nos adentraremos en demasía en esta cuestión<sup>150</sup>. Únicamente destacar que, como cargos rectores se establecía las figuras de presidente, cuyo nombramiento competía al Consejo Real, tres vicepresidentes, cargo que desempeñaban tres abogados ya jubilados, un fiscal encargado de hacer lo dispuesto, un secretario y un vicesecretario, todos ellos, elegidos en Junta Plena —general— por mayoría de votos<sup>151</sup>, Juntas que se celebraban los lunes y jueves a las cinco de la tarde<sup>152</sup>.

<sup>146</sup> Ley 104 de las Cortes de Pamplona de 1817-1818. Recuperada de: [https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00007501\\_00008000/00007532/descarga/00007532\\_0001.pdf](https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00007501_00008000/00007532/descarga/00007532_0001.pdf) (consultado el 04/03/2023).

<sup>147</sup> GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, pp. 223-224.

<sup>148</sup> LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>149</sup> *Constituciones de la Academia Theorico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, erigida por el Real y Supremo Consejo de este reyno y admitida baxo su inmediata protección*, Pamplona: Imprenta de Francisco de Erasun y Rada, 1826. Recuperado de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informatico=00009205MO&codopac=OPBIN&idpag=1403183959> (consultado el 28/03/2023).

<sup>150</sup> Si se quiere profundizar sobre ello cabe consultar: SALINAS QUIJADA, F., *La Abogacía Foral, op. cit.*, pp. 23-28; GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra, op. cit.*, pp. 223-228; LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, op. cit.*, pp. 55-62.

<sup>151</sup> Preceptos del 2 al 8, *Constituciones de la Academia Theorico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, erigida por el Real y Supremo Consejo de este reyno y admitida baxo su inmediata protección*.

<sup>152</sup> Precepto 9. *Ibidem*.

No se establecía un número máximo de colegiales, quedando regulado los requisitos que los pretendientes debían cumplir en el precepto 13<sup>153</sup>. Lo dispuesto en esta *Constitución* regularía el funcionamiento del Colegio de Pamplona hasta el 1 de agosto de 1838, momento en que pasaría a regirse por los *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino*, con la excepción del trienio liberal, tal y como se informará a continuación.

### 4.3. El Colegio de Abogados de Pamplona entre 1818-1836; el colegio de abogados de un reino

El periodo al que nos referimos trajo consigo un sinfín de vaivenes para el Colegio, como derivada de los cambios y transformaciones político-jurídicas dadas en este periodo en el conjunto de la monarquía, pese a mantener tanto el Colegio como la propia planta judicial navarra, de *iure*, un régimen diferenciado de carácter privativo.

#### 4.3.1. 1818-1820

Con la promulgación del Real Decreto de 4 de mayo de 1814, por el que se declaraba «nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales extraordinarias de la Nación», Fernando VII restituía el régimen monárquico vigente con anterioridad a 1808 y, con él, el régimen foral navarro, con su jurisdicción *de por sí separada*, sus tribunales reales na-

---

<sup>153</sup> «I. El que pretendiere entrar por Académico, visitará , ante todas cosas , al Presidente en su Casa , y no encontrándole en ella , dexará una esquila , expresiva del nombre, patria, grado, y pretensión, después entregará al Secretario un memorial, que comprehendiendo los mismos particulares, acompañará con el título, a lo menos ,de Bachiller en Leyes en Universidad, aprobada, los que se entregarán al Fiscal, para que los registre , é informándose de la vida , costumbres, y conducta del pretendiente , dará cuenta de lo que ha resultado , en la próxima junta , y estando bien los informes , se le señalará , por el que presida , el día , en que deberá acudir a examen , en el que cada Individuo le preguntará, lo que quisiere sobre puntos de instituta.

II. Después de este examen, saldrá el pretendiente de la Sala, y pasará la Academia a votar, si debe, o no, ser admitido; decretada su admisión, se le llamará para noticiársela, y jurará en manos del que Presida , con asistencia del Secretario, de defender el Misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima, y de no observar, ni enseñar , aun con título , de probabilismo la doctrina del regicidio, y tiranicidio, error condenado, en el Concilio general de Constanza, su sesión quince ; y finalmente, prometerá, guardar exactamente estas Constituciones , y se sentará en el último asiento, y contribuirá, con veinte reales fuertes , para gastos de la Academia , y con diez, por un exemplar, que se le entregará de estas Constituciones: pero si se determinase la no admisión, o reprobación, se le hará saber por el Secretario con la mayor urbanidad, y moderación; y si el pretendiente fuere Doctor, o Licenciado en Leyes, o Cánones, omitido el examen , se procederá en todo lo demás, como queda dicho». *Ibidem*.

varros<sup>154</sup> y, por tanto, el régimen privativo al que quedaban vinculados sus abogados.

De esta forma, los requisitos para ser abogado en Navarra y formar parte del Colegio volvían a quedar determinados por sus fueros, costumbres y leyes y, más concretamente, a los requisitos establecidos en la ley 3 y 6 de la *Novísima Recopilación* de Elizondo de 1735<sup>155</sup>, completado por lo dispuesto en el precepto XIII de los *Estatutos* del Colegio que, entre un buen número de formalidades, establecía la obligatoriedad de ser examinado por tres miembros designados por el tribunal. En 1819 estos examinadores eran José Sagaseta de Ilúrdoz, Decano del Colegio, Blas de Echarri, Diputado primero y Manuel Su-biza Armendáriz, Diputado Segundo<sup>156</sup>.

Junto con este concreto *corpus* procedimental, en diciembre de 1819 se dispuso, a través de un acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, que el solicitante presentase el título original de abogado del reino de Navarra expedido por el Consejo Real y firmado por su regente y oidores, además de por el virrey<sup>157</sup>. Si bien pudiera parecer que esta cuestión no tuvo más trascendencia, se comprobará cómo, posteriormente, fue objeto de no pocas controversias, adquiriendo este requisito una importante relevancia a la hora de tramitar la solicitud de los aspirantes a formar parte del Colegio.

La *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*<sup>158</sup>, de 1819, nos indica la pertenencia de setenta y dos abogados al Colegio. Del conjunto, y dejando a un lado los ocho miembros de la Junta de Gobierno, cuya composición se mantiene invariable<sup>159</sup>, de los 64 restantes veinticuatro son vecinos de Pamplona mientras que sesenta son vecinos de otros municipios del reino. Destaca Tudela, con 6 abogados, Estella y Viana con 4, Lodosa con 3, Tafalla, Lerín, Cas-

<sup>154</sup> El Consejo Real se repuso tras la Real Orden de 17 de julio de 1814, que establecía su recomposición tal y como se hallaba constituido en 1808.

<sup>155</sup> Ley 3 y 6, título, tít. 16, lib. 2, de la *Novísima Recopilación* de Elizondo.

<sup>156</sup> *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1819. Recuperada de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informativo=00025703MO&codopac=OPBIN&idpag=456194715> (consultado el 05/03/2023).

<sup>157</sup> Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 43 (Acta 35 de 17 de diciembre de 1819). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, op. cit., p. 64.

<sup>158</sup> *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1819. Documento recuperado de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informativo=00025703MO&codopac=OPBIN&idpag=456194715> (consultado el 05/03/2023).

<sup>159</sup> Y de los que no consta su residencia, aunque suponemos que era Pamplona.

cante, Corella, Faces y Sangüesa con 2, completando la lista de municipios con abogados inscritos Roncesvalles, Lumbier, Andosilla, Ablitas, Puente la Reina, Marcilla, Cintruénigo, Azagra, Olite, Milagro, Aibar y Bargota. Esta relación tiene una explicación, aunque también una consecuencia directa: el motivo para ello viene dado por lo establecido en los *Estatutos*<sup>160</sup> a requerimiento de la Comisión de las Cortes de 1817-1818, por la cual, si bien no era obligación de los abogados residentes en otros municipios inscribirse en el Colegio de Pamplona, sí que este extremo era requisito para poder ejercer en los tribunales sitos en la capital navarra, es decir, el Consejo Real, la Corte mayor y la Cámara de Comptos, además de ante los alcaldes ordinarios de Pamplona. Es por ello que la pertenencia al Colegio de Pamplona en este periodo era casi un requisito imprescindible para cualquier abogado navarro que se preciase, al margen de que su residencia estuviese, o no, en Pamplona. Como consecuencia de este precepto de los *Estatutos*, podría entenderse que, en este periodo, pese a ser oficialmente el Colegio de Abogados de Pamplona, este actuaba como el Colegio de Abogados del reino, al quedar inscritos en él todos los abogados ejercientes salvo aquellos que se limitasen a actuar —en exclusiva— ante los alcaldes ordinarios y de mercado de sus respectivas ciudades y villas. En cualquier caso, cabría entender que estos fueron los menos, pues la jurisdicción ordinaria de ciudades y villas navarras ostentaba unas competencias muy limitadas, a favor de la primera instancia de la jurisdicción real. Por lo tanto, si querías ejercer ante los tribunales reales navarros, por estar ubicados en Pamplona, debías pertenecer al Colegio.

#### 4.3.2. 1820-1823

El 1 de enero de 1820 se producía la sublevación militar de Cabezas de San Juan que obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de 1812 y convocar a las Cortes de la Nación, dando comienzo al Trienio Liberal. Consecuencia de ello, se suprimen los tribunales reales navarros y la jurisdicción «de por sí separada» del reino, para pasar a integrarse en una planta judicial del conjunto de la monarquía. Resultado de esto se constituyó en Navarra una Audiencia Territorial, tal y como dictaminaba la Constitución gaditana, aunque cabe precisar que el Colegio de Pamplona no prestó el juramento a la Constitución<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Precepto 8, *Constituciones de la Academia Theórico-Práctica Legal de la ciudad de Pamplona, op. cit.*

<sup>161</sup> Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 79. VIS-CARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, op. cit.*, p. 66. Al final del Libro 1.º consta una anotación donde se da cuenta de la ausencia de juramento por parte del Colegio.

En cuanto al número de miembros del Colegio, este evoluciona moderadamente; 73 en 1820<sup>162</sup>, 72 en 1821<sup>163</sup>, 76 en 1822<sup>164</sup> y 81 en 1823<sup>165</sup>. En cuanto a su vecindad, el número de abogados de fuera de Pamplona aumenta, y en 1823 de 68 abogados<sup>166</sup> 15 son vecinos de la capital mientras que los 53 restantes residen fuera.

Respecto a los requisitos para pertenecer al Colegio, estos se verían simplificados. Para comenzar, el requisito de la naturalidad y la limpieza de sangre decaen con la asunción del modelo constitucional. En este sentido, es restituido el *Decreto LX de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación*, de 22 de abril de 1811, que regula la libre incorporación de los abogados a los Colegios, que establecía la entrada libre a los mismos, derogando, así, cuantas leyes, ordenes o disposiciones limitasen la admisión de abogados<sup>167</sup>. En lo que respecta a Navarra, lo dispuesto en el Decreto abría la puerta a que abogados con títulos expedidos por tribunales de fuera de Navarra entrasen a formar parte del Colegio. Sirva de ejemplo la admisión e incorporación al Colegio de un licenciado natural de Vizcaya, el 4 de marzo de 1821, el cual presentó una Carta del extinto Consejo Real de Castilla que acreditaba su incorporación a los abogados de los Reales Consejos y que certificaba que había sido examinado de abogado por la Real Chancillería de Valladolid. Esto se repetiría el 30 de noviembre con un licenciado pamplonés que presentó un título expedido,

<sup>162</sup> *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1820. Documento recuperado de: [https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00007501\\_00008000/00007759/descarga/00007759\\_0001.pdf](https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00007501_00008000/00007759/descarga/00007759_0001.pdf) (consultado el 05/03/2023).

<sup>163</sup> *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1821. Documento recuperado de: [https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001\\_00025500/00025082/descarga/00025082\\_0001.pdf](https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025082/descarga/00025082_0001.pdf) (consultado el 05/03/2023).

<sup>164</sup> *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1822. Documento recuperado de: [https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001\\_00025500/00025062/descarga/00025062\\_0001.pdf](https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025062/descarga/00025062_0001.pdf) (documento recuperado de: [https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001\\_00025500/00025062/descarga/00025062\\_0001.pdf](https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025062/descarga/00025062_0001.pdf) (consultado el 05/03/2023).

<sup>165</sup> *Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1823. Documento recuperado de: [https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001\\_00025500/00025075/descarga/00025075\\_0001.pdf](https://binadi.navarra.es/srvimg/img102/00025001_00025500/00025075/descarga/00025075_0001.pdf) (consultado el 05/03/2023).

<sup>166</sup> Si bien el total de abogados son 81 en 1823, no hemos incluido a los miembros de la Junta de Gobierno, a los tres ex decanos y a los dos examinadores a la hora de su contabilización.

<sup>167</sup> El *Decreto LX de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación*, de 22 de abril de 1811. Recuperado de: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_150.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_150.html) (consultado el 05/03/2023).

también, por la Chancillería de Valladolid, u otro caso de 8 de julio de 1822 de un abogado de Fitero, que se incorpora con un título de la Audiencia Territorial de Aragón<sup>168</sup>.

El trienio liberal trajo consigo más innovaciones, al disponer, vía Real Decreto de 9 de julio de 1823, que los abogados, junto a médicos y otras profesiones científicas, podían ejercer en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de adscribirse en ninguna corporación o colegio<sup>169</sup>. Sin embargo, no escapa a nadie que este conjunto tendría un periodo reducido de vigencia, concluyendo el trienio constitucional el 1 de octubre de 1823.

#### 4.3.3. 1823-1836

La década ominosa trajo consigo la vuelta del Antiguo Régimen y, con él, la restitución de la planta judicial privativa de Navarra, la jurisdicción «de por sí separada» y la legislación propia del reino, volviendo a cursar efecto jurídico, por tanto, la Ley 104 de las Cortes de 1817-1818, que establecían para ser miembro del Colegio los requisitos establecidos en las ley 3 y 6 de la *Novísima Recopilación*, recordemos: ser natural del reino, superar el examen realizado por los tres miembros designados por el Colegio de Abogados, la aprobación del Consejo Real de Navarra junto con el respectivo título, además de probar la limpieza de Sangre del candidato.

La restitución del Antiguo Régimen adquirió cuerpo legal, en lo que a la abogacía se refiere, con la real cédula de 5 de febrero de 1824, que resolvía que los abogados que hubiesen obtenido sus títulos durante el gobierno constitucional debían acreditar su preparación y requisitos con arreglo a las leyes que regían antes del 7 de marzo de 1820<sup>170</sup>. Sobre esta cuestión cabe apuntar que esta cédula fue aplicada de una forma cuanto menos curiosa en Navarra, pues, si bien sí se aplicó a aquellos abogados que habían ingresado al Colegio presentado títulos expedidos por otros tribunales de la Monarquía (Real Chancillería de Valladolid o la Audiencia Territorial de Aragón), esta no cursó

---

<sup>168</sup> VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, *op. cit.*, pp. 65-66. Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 71 y 72 (Acta 60 de 4 de marzo de 1821; Libro 2.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 2 (Acta de 2 se septiembre de 1821) y fol. 10 (Acta de 10 de 8 de julio de 1822), respectivamente.

<sup>169</sup> *Real Decreto de 9 de julio de 1823*. Recuperado de: <https://legishca.umh.es/1823/07/09/1823-07-09-real-decreto-disponiendo-que-las-cortes-usando-la-facultad-que-se-les-concede-los-abogados-medicos-y-demas-profesores-aprobados-sean-de-la-profesion-cientifica-que-fueren-pueden-ejercer/> (consultado el 05/03/2023).

<sup>170</sup> Real Cédula de 5 de febrero de 1824. [https://www.cervantesvirtual.com/portales/sor\\_juana\\_ines\\_de\\_la\\_cruz/obra/expedida-la-real-cedula-de-5-de-febrero-ultimo-relativa-a-la-validacion-o-nulidad-de-las-actuaciones-judiciales-contratos-y-demas-actos-publicos-fue-llamada-la-atencion-1034637/](https://www.cervantesvirtual.com/portales/sor_juana_ines_de_la_cruz/obra/expedida-la-real-cedula-de-5-de-febrero-ultimo-relativa-a-la-validacion-o-nulidad-de-las-actuaciones-judiciales-contratos-y-demas-actos-publicos-fue-llamada-la-atencion-1034637/) (consultado el 05/03/2023).

efecto jurídico a aquellos abogados que habían entrado al Colegio con un título expedido por la Audiencia Territorial de Navarra. El motivo, según aludía el Decano del Colegio, fue que la Audiencia navarra era, en derecho, el Consejo Real del Navarra, aunque reducido a la condición de Audiencia Territorial, manteniéndose al regente y resto de oidores en el cargo, aunque despojados del carácter de consejeros, pero no del derecho y legitimidad que a ellos les facultaba, por lo que los títulos que se habían despachado como Audiencia sí eran válidos para el ingreso<sup>171</sup>. No obstante, quedaba un asunto sin actualizar; la limpieza de sangre de las incorporaciones llevadas a cabo entre 1820 y 1823. Para ello, el Colegio solicitó al Consejo Real que aquellos naturales del reino que no dieron en su ingreso la información de la limpieza de sangre que quedaba preceptuada por la ley navarra se les mandase evacuar cuanto antes «ese indispensable requisito»<sup>172</sup>.

Se ha mencionado anteriormente, cuando nos hemos referido a la constitución del Colegio de Abogados en el marco de las Cortes de 1817 y 1818, a cómo la Comisión que estudió su aprobación realizó algunas aportaciones que fueron incorporadas a los *Estatutos* del colegio, entre otras, la de crear una Academia de Jurisprudencia que enseñara «fundamentalmente el Fuero y las Leyes de este reino y la práctica de sus tribunales». Pues bien, el punto de partida para su creación se dio el 16 de abril de 1826 cuando, reunida la Junta General del Colegio, se preguntó a los miembros allí presentes si en su opinión convenía establecer la dicha Academia. La respuesta de los asistentes resultó afirmativa y se nombró una comisión que se encargase de su creación. No sería hasta finales de abril de ese mismo año cuando se sentaron las bases de su funcionamiento, el 24 se redactaron sus *Estatutos* y el 19 de junio fueron aprobados por el Consejo Real, publicándose en la imprenta de Francisco Erasus y Rada doscientos ejemplares. El 30 de agosto se propuso como sede de la Academia un salón de la casa número 1 de la calle San Francisco, propiedad del Marqués de Góngora, y en esa misma fecha se nombra a la primera Junta. Según parece, los fondos tanto para el alquiler, como para la adquisición de muebles libros y demás enseres fueron adelantados por el Colegio de Abogados, a condición de que la Academia los reintegrase cuando tuviera posibilidad. Finalmente, la inauguración se llevó a cabo el 18 de octubre a las once y media de la mañana, quedando invitados el virrey, los miembros del Consejo Real, el ayuntamiento, el obispado, además de, como es obvio, los diferentes cargos del Colegio de Pamplona. Tras finalizar el acto la Academia celebró su primera sesión. Durante el tiempo que permaneció en funcionamiento sus activi-

<sup>171</sup> Archivo del Colegio de Abogados, Libro 2.º de Acuerdos y Resoluciones, fols. 22-23 (Acta de 27 de mayo de 1823). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona*, op. cit., p. 68.

<sup>172</sup> Archivo del Colegio de Abogados, Libro 3.º de Acuerdos y Resoluciones, fol. 16 (Acta de 12 de 1 julio de 1824). *Ibidem*.

dades consistieron en la celebración de reuniones donde los miembros exponían y comentaban aquellas cuestiones relacionadas con la jurisprudencia del reino, constando como inscritos entre veinticuatro y treinta y cinco miembros. Su actividad se prolongó hasta el 2 de enero de 1835 cuando adoptó el acuerdo de cesar, tras haberlo notificado al Consejo Real y al Colegio de Abogados, quien se quedó al cargo de la custodia de los libros y documentos. En cuanto a los motivos que llevaron a su fin, según se alude, fue la falta de miembros<sup>173</sup>.

El siguiente hecho a destacar en este periodo son las consecuencias derivadas de la promulgación de la *Real Orden de 8 de julio de 1829*, que establecía la suspensión de admisión de nuevos abogados para el conjunto de colegios de la monarquía. Además, se requería a los diferentes Colegios que informasen de cuantos abogados constaban inscritos en ese momento y cuántos se consideraban necesarios para atender las circunstancias que imperaban en cada Colegio. El Colegio de Pamplona, por oficio del Consejo Real, cumplió con lo estipulado y la Junta de Colegio procedió a la suspensión y elaboración de la lista requerida, que fue remitida al regente del Consejo Real de Navarra acompañada de una carta. En ella se exponía que, en sus Estatutos, no había disposición alguna que fijase un número máximo de miembros y que, por ello, hasta la fecha, habían aceptado a todos los candidatos, siempre y cuando estos portasen el título expedido por el Consejo navarro, aun y cuando el solicitante fuese vecino de otra localidad, habiendo llegado a los ciento veinte miembros. De estos, proseguía, había cuarenta y cinco que residían en Pamplona, pero buena parte de ellos no ejercían la profesión, situación que se repetía con los avecindados en otros municipios. En cualquier caso, la Junta exponía que, tras reunirse para deliberar, había llegado a la conclusión de que en base a los pelitos que comúnmente concurrían en los diferentes tribunales, el número que se estimaba conveniente era el de veinte abogados en ejercicio<sup>174</sup>.

Así quedaría el asunto hasta 1832, cuando desde el Gobierno se expidió una *Resolución*<sup>175</sup> con fecha de 13 de diciembre de dicho año por la que se determinaba la libre incorporación de abogado que lo solicitase en todos los Colegios del Reino, siempre y cuando concurriera en él las circunstancias y cua-

---

<sup>173</sup> LEACHE MACHINANDIARENA, J., *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, op. cit., pp. 63-68.

<sup>174</sup> VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., p. 74.

<sup>175</sup> Art. 1, Resolución de 13 de diciembre de 1832. Recuperada de: <https://legishca.umh.es/1832/12/13/1832-12-13-resolucion-disponiendo-que-la-incorporacion-en-todos-los-colegios-del-reino-incluso-el-de-madrid-sera-libre-a-todo-abogado-que-la-solicite-concurriendo-en-el-las-circunstancias-y-cualida/> (consultada el 06/03/2023).

lidades necesarias exigidas por la ley<sup>176</sup>, por lo que el Colegio de Pamplona volvió a regirse por lo estipulado por las leyes del reino y sus propios estatutos. De los seis preceptos restantes de la citada Resolución, destaca el destinado a los municipios en los que no hubiese colegio, al establecerse la libertad de ejercer la abogacía sin más restricción que la de presentar ante el juez de la cabeza de partido, o en su defecto ante la jurisdicción ordinaria, la titulación requerida<sup>177</sup>. Además, se indicaba que en los colegios establecidos donde residían Chancillerías y Audiencias se debían crear academias de práctica forense<sup>178</sup>.

Recordemos que el requisito de la prueba de limpieza de sangre, que había sido dispuesta por primera vez en 1624<sup>179</sup>, seguía en vigor. Esta llegará a su fin en 1834, cuando queda suprimido por mandado del Consejo Real, en aplicación del *Decreto de Amnistía de 15 de octubre de 1832*<sup>180</sup>.

Con la muerte de Fernando VII, el 29 de septiembre de 1833, da comienzo al periodo de la regencia de María Cristina. Esta, al tiempo que descartaba cualquier cambio en el orden político, reconocía la intención de proseguir con las reformas administrativas comenzadas por Fernando VII, que darían lugar a la promulgación de diferentes textos normativos que irían erosionando el régimen privativo de justicia del reino de Navarra<sup>181</sup>. La estocada final llegaría en 1836 que, consecuencia del Motín de los Sargentos de la Granja en agosto, forzó a la regente a restaurar la Constitución gaditana, constituyéndose un nuevo gobierno constitucional. En consecuencia, la Diputación trasladó su incompatibilidad, cesando el 6 de septiembre, siendo sustituida por una Comisión<sup>182</sup>. Con la desaparición de la Diputación, máxima defensora del régimen foral navarro, y el visto bueno del Consejo en convertirse en Audiencia<sup>183</sup>, el

<sup>176</sup> Art. 1. *Ibidem*.

<sup>177</sup> Art. 2. *Ibidem*.

<sup>178</sup> Art. 4. *Ibidem*.

<sup>179</sup> A través de la ley 25 de las Cortes de 1624.

<sup>180</sup> VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., p. 76.

<sup>181</sup> Entre otras, cabe destacar la promulgación del siguiente corpus normativo: *Decreto de 30 de noviembre de 1833; Decreto de 26 de enero de 1834; Decretos de 24 de marzo de 1834; Estatuto Real de 10 abril de 1834; Reglamento de la Administración de la jurisdicción ordinaria (1835)*. Al respecto cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español. Un acercamiento desde la justicia*. En JIMENO ARANGUREN, R., *La Constitución Histórica de Navarra*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 294-298.

<sup>182</sup> RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Universidad Pública de Navarra, 1968, pp. 241-249.

<sup>183</sup> El Consejo Real ya se había mostrado partidario de la aplicación en Navarra del *Reglamento de la Administración de la Jurisdicción Ordinaria* de 1835 que, bajo unos férreos criterios

25 de agosto de 1836, el Regente del Consejo daba traslado al Virrey de una comunicación del Ministro de Gracia y Justicia en la que ordenaba proceder a la reestructuración del Consejo Real y la Corte Mayor<sup>184</sup> para adecuarlo a lo dispuesto en la Constitución de 1812, proceso que sería llevado a cabo dos días después, cuando fue sustituido por una Audiencia<sup>185</sup>.

En lo que respecta al Colegio, sus abogados ya habían jurado la Constitución de 1812 y fidelidad a la reina el 22 de agosto ante el Consejo Real, informando la Junta a sus miembros que el Consejo no admitiría ningún pedimento de aquel abogado que no la hubiese juramentado. Convertido el Consejo en Audiencia Territorial, la incorporación de los abogados navarros al nuevo tribunal se llevó a cabo con la simple presentación del título, sin necesidad de tomar posesión como se había hecho hasta ese momento<sup>186</sup>.

En cuanto a los requisitos para ser miembro del Colegio a partir de este momento, la Junta dispuso, en fecha de 26 de noviembre de 1836, que cualquier letrado con la sola presentación de su título debía ser admitido e incorporado al Colegio de Abogados, sin ser precisa la concurrencia de ningún otro requisito<sup>187</sup>.

El 18 de junio de 1837 la reina gobernadora, en nombre de su hija, juraba la nueva Constitución. Los abogados colegiales lo harían el 17 de julio de dicho año, al igual que los magistrados y subalternos de la Audiencia, pero a distinta hora y diferente acto<sup>188</sup>. De este año, en lo que se refiere a la abogacía, cabe destacar la promulgación del *Real Decreto de 25 de julio de 1837*<sup>189</sup> que restablecía el ya dictado *Real Decreto de 8 de junio de 1823* el cual, recordemos, facultaba a los abogados a ejercer la profesión en todos los puntos de

---

unificadores, implementaba una planta judicial común para el conjunto de España. LIZARRAGA RADA, M., Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español. Un acercamiento desde la justicia, *op. cit.*, pp. 298-300.

<sup>184</sup> Para entonces, la Cámara de Comptos ya había desaparecido en base a lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de marzo de 1836, que ordenaba el fin de la actividad de la institución.

<sup>185</sup> GARCÍA PÉREZ, R., El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), p. 160.

<sup>186</sup> Archivo Colegio de Abogados, libro 5.º Acuerdos y Resoluciones, fols. 7-8 (Acta de 7 de 24 de agosto de 1836) y fol. 10 (Acta 8 de 2 de septiembre de 1836). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, *op. cit.*, p. 77.

<sup>187</sup> No obstante, se añadía la coetilla de «para poder ejercer la abogacía en esta capital haya de presentarse el juramento ante la Audiencia Territorial». Archivo Colegio de Abogados, libro 5.º Acuerdos y Resoluciones, fol. 13 (Acta 12 de 23 de noviembre de 1836). *Ibidem*.

<sup>188</sup> Archivo Colegio de Abogados, libro 5.º Acuerdos y Resoluciones, fols. 31-35 (Acta 26 de 16 de julio de 1837). *Ibidem*, p. 78.

<sup>189</sup> Recuperado de: <https://legishca.umh.es/1837/07/25/1837-07-25-real-decreto-restableciendo-el-de-8-de-junio-de-1823-relativo-a-que-los-abogados-medicos-y-demas-profesores-aprobados-sean-de-la-profesion-cientifica-que-fueren-puedan-ejergerla-en-todos/> (consultado el 06/03/2023).

la Monarquía sin necesidad de adscribirse a Colegio alguno, siendo suficiente presentar el título a la autoridad local<sup>190</sup>. Además, en su artículo dos se adelantaba la reforma del régimen de los Colegios de Abogados, mandato que cristalizaría el 28 de mayo de 1838.

#### 4.4. *Los Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino de 1838. Sus efectos en Navarra*

A través de la *Real Orden de 28 de mayo de 1838*<sup>191</sup> adquirirían fuerza vinculante los *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino*, que pasaban a regir al conjunto de Colegios de Abogados de la monarquía. La promulgación de unos estatutos únicos para todos los Colegios era congruente con la Constitución de 1837 que, de influencia doceañista, unificaba el derecho positivo y abolía los fueros especiales en toda clase de juicios civiles y penales.

Los *Estatutos* determinan la continuidad de todos los Colegios ya existentes y establecían la constitución de otros nuevos siempre y cuando concurriesen diferentes supuestos tasados. Entre otros, destaca la obligación de constituir Colegios en los municipios donde hubiese veinte abogados con residencia fija o, en su defecto, en los partidos judiciales donde se diese una cifra similar, independientemente de que residiesen en diferentes municipios, siempre y cuando estuvieran ubicados en el mismo partido<sup>192</sup>, precepto que sería ratificado, y reiterado su cumplimiento, por el *Real Decreto de 6 de junio de 1844*<sup>193</sup>. Además, se facultaba a aquellos abogados que así lo considerasen a ser miembros de dos o más colegios<sup>194</sup>.

En Navarra el resultado de lo dispuesto cristalizó en la creación de tres nuevos colegios de abogados<sup>195</sup>; el Ilustre Colegio de Abogados de Estella

<sup>190</sup> Art. 1. *Ibidem*.

<sup>191</sup> Recuperada de: <https://legishca.umh.es/1838/05/28/1838-05-28-estatutos-de-los-colegios-de-abogados-del-reino-y-constituciones-de-la-academia-matritense-de-jurisprudencia-y-legislacion/> (consultado el 07/03/2023). Sobre estos Estatutos y el conjunto de la legislación del régimen corporativo de finales del XVIII y XIX cabe consultar, entre otros estudios del profesor Carlos Tormo, TORMO CAMALLONGA, C., La «profusión» de Colegio de Abogados y el «grave perjuicio que irrogan» (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia), *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, 50 (2014), pp. 5-30.

<sup>192</sup> Art. 1, *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino* (1838).

<sup>193</sup> Recuperada de: <https://legishca.umh.es/1844/06/15/1844-06-15-real-decreto-por-el-que-se-restablece-en-toda-su-fuerza-y-vigor-el-art-1-o-de-los-estatutos-publicados-en-28-de-marzo-de-1838-para-el-regimen-de-los-abogados/> (consultado el 07/03/2023).

<sup>194</sup> Art. 3, *Estatutos para los Colegios de Abogados del Reino* (1838).

<sup>195</sup> Cabe destacar que, en el partido judicial de Aoiz, quinto partido judicial existente en Navarra, no se constituyó nunca Colegio de Abogados.

fue fundado el 4 de junio de 1844, por Orden del regente de la Audiencia Territorial de Pamplona, comunicada en oficio de 25 de mayo de 1844, constando un total de veintitrés abogados adscritos<sup>196</sup>; el 11 de septiembre se fundaría el Ilustre Colegio de Abogados de Tudela<sup>197</sup>. Si bien su constitución fue causa directa de lo dispuesto en el artículo 2.4 de los Estatutos de 1838, parece que el impulso definitivo para ello queda vinculada a la Orden del regente de la Audiencia Territorial de Pamplona, expedida a raíz de la promulgación del citado Real Decreto de 6 de junio de 1844. En cuanto al Ilustre Colegio de Abogados de Tafalla, es probable que se fundara en similares fechas, aunque se carecen de fuentes documentales que aporten mayor información al respecto. Sí consta que fue en el año 1880 cuando se creó la Audiencia en esta ciudad, suprimiéndose en 1891 lo que implicó la desaparición del Colegio ese mismo año. El Colegio fue restituido el 5 de febrero de 1931, constando inscritos veinte abogados y José María Martín Cereceda en calidad de decano<sup>198</sup>.

Según lo dictaminado en los *Estatutos*, estos Colegios, junto con el de Pamplona, debían concurrir a la apertura de sus respectivos tribunales, tomando asiento sus miembros después de los fiscales, además de quedar obligados a elaborar cuantos informes requiriese el gobierno o cualquier tribunal<sup>199</sup>. A modo de ejemplo, cabe hacer mención al informe encargado al Colegio de Abogados de Pamplona, así como a otros tantos, con motivo de la promulgación de la *Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial* de 1870. Para ello, la Junta de Gobierno del Colegio mandó conformar una comisión encargada de formular el dictamen de dicha ley en lo tocante a Navarra y, más específicamente, a la Audiencia de Pamplona, cuya existencia y vigencia había quedado pactada en la *Ley de Modificación de los Fueros* de 16 de agosto de 1841, o «Ley Paccionada». Para ejecutar el encargo se constituyó una Comisión el 4 de octubre de 1871, que dio por finalizado el encargo el 14 de noviembre de 1871, entre quejas por el escaso tiempo que habían dispuesto para su elaboración<sup>200</sup>. Tras ello fue aprobado por la Junta General del Colegio el 16 de noviembre de 1871, tras lo cual fue remitido al regente de la Audiencia y, este, al Ministro de

---

<sup>196</sup> Acta constitución Colegio de Abogados de Estella (4 de junio de 1844). El autor se lamenta no poder ofrecer más información sobre la constitución de este Colegio. Si bien se puso en contacto hasta en dos ocasiones con este Colegio para tratar de poder acceder a sus archivos y primeras actas, no obtuvo respuesta alguna, por lo que tuvo que desistir en el intento.

<sup>197</sup> Acta constitución Colegio de Abogados de Tudela (11 de septiembre de 1844).

<sup>198</sup> BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. ciudad de Tafalla*, Tafalla: Imp. de Maximino Albéniz, 1920, p. 291. Recuperado de: [https://bvpb.mcu.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=164835](https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=164835) (consultado el 19/04/2023).

<sup>199</sup> Art. 4. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

<sup>200</sup> Parece ser que la *Real Orden de 21 de octubre de 1870*, por la que se requería dicho informe, se extravió, notificándose al Colegio el 4 de octubre del 1871.

Gracia y Justicia<sup>201</sup>. Otro ejemplo de estos informes encargados al Colegio de Pamplona es el realizado con motivo de la promulgación de la *Real Orden de 28 de noviembre de 1841*, de la que nos referiremos más adelante.

En lo que respecta a la organización interna de los colegios, los *Estatutos* preceptuaban la obligación de realizar en el mes de diciembre una Junta General en la que concurrían todos los colegiados<sup>202</sup>. El órgano rector del Colegio recibía el nombre de Junta de Gobierno, y quedaba configurada, de forma general, por un decano, dos diputados, un tesorero y un contador-secretario<sup>203</sup>. Si bien esto era lo dispuesto en 1844, ante la considerable diferencia existente entre el número de miembros de los diversos colegios de abogados, se diferenció la composición de la Junta en función del número de inscritos. Así, en caso de tener más de cincuenta la Junta estaría compuesta por siete miembros, cinco si había más de treinta y por debajo quedaba compuesta por tres<sup>204</sup>. Los cargos de la Junta de Gobierno eran anuales, aunque se podía optar a la reelección<sup>205</sup>, debiéndose reunir dos veces al mes, quedando estipuladas diferentes funciones a cumplir<sup>206</sup>.

El procedimiento a seguir para formar parte de los Colegios navarros consistía, únicamente, en presentar un escrito ante la Junta de Gobierno pidiendo la admisión junto con el título de abogado<sup>207</sup>, reservándose la Junta la potestad de admitir a los candidatos solicitantes. No obstante, en caso de denegación, esta debía quedar sustentada en justa causa<sup>208</sup> e informar al interesado del motivo<sup>209</sup>.

<sup>201</sup> *Informe del M.J. Colegio de Abogados de Pamplona sobre la Ley de Organización del Poder Judicial*, Pamplona: imprenta provincial a cargo de V. Cantera, 1871. Recuperado de: <https://binadi.navarra.es/opac/ficha.php?informativo=00008341MO&codopac=OPBIN&idpag=178287043> (consultado el 07/03/2023).

<sup>202</sup> Art. 11. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

<sup>203</sup> Para ser elegido se debía llevar seis años en el colegio y no haber recibido ninguna amonestación (art. 13, *Estatutos Colegio de Abogados del Reino*). Cabe precisar que el art. 6 del Real Decreto de 6 de junio de 1844 se amplió el periodo necesario para ser decano a 10 años de incorporación al colegio y 5 años para los demás cargos. Posteriormente este artículo sería derogado por el *Real Decreto de 1 de abril de 1855*.

<sup>204</sup> Art. 5. *Real Decreto de 6 de junio de 1844*.

<sup>205</sup> Art. 14. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

<sup>206</sup> Art. 15. *Ibidem*.

<sup>207</sup> Art. 6. *Ibidem*.

<sup>208</sup> Se entendía por causa justa: la duda por parte de la Junta de la legitimidad del título de abogado o la concurrencia de algún impedimento legal para ejercer la abogacía (art. 9, *Estatutos Colegio de Abogados del Reino*). En 1844 se incluiría también como motivo suficiente carecer, a juicio de la Junta, de las suficientes cualidades morales. Art. 4, *Real Decreto de 6 de junio de 1844*. Si después de ser admitido un colegiado cometía faltas que hacían desmerecer el cargo que ocupaba, la Junta de Gobierno lo podía amonestar hasta tres veces. Si esto no bastaba, el caso debía llevarse a la Junta General donde se decidiría lo más conveniente (Art. 10, *Estatutos Colegio de Abogados del Reino*).

<sup>209</sup> Art. 8. *Ibidem*.

Si bien la principal consecuencia de lo dispuesto en 1838, en lo que respecta a Navarra, fue la fundación de los Colegios de Abogados de Estella, Tafalla y Tudela, esta nueva reglamentación también afectó al Colegio de Pamplona. Concretamente, el 23 de junio de 1838 se emitió una notificación por parte la Audiencia de Pamplona para que se constituyera de acuerdo con lo estipulado en los nuevos *Estatutos*, concediendo un mes de margen para la celebración de la junta general donde se debía llevar a cabo<sup>210</sup>. Finalmente fue el 1 de agosto de dicho año cuando se celebró, configurándose el Colegio con arreglo a los nuevos *Estatutos*<sup>211</sup>. Este hecho adquiere una especial relevancia pues, a partir de ese momento, se produciría una homologación del Colegio pamplonés al resto de colegios del conjunto de la Monarquía ya que, hasta entonces, su régimen interno se había quedado sujeto a lo determinado por los Estatutos aprobados por el monarca en 1790 y por las Cortes navarras a través de la ley 104 entre 1817y 1818.

A modo de conclusión del presente apartado me referiré a la regulación al que queda sometido el ejercicio de la abogacía. En los *Estatutos* de 1838 se aborda esta cuestión al indicarse que esta se podía ser ejercida libremente, con el único requisito de que se estuviese vecindado en un municipio, además de tener abierto un despacho en la población. No obstante, en los pueblos donde existiese un colegio de abogados debían incorporarse a él<sup>212</sup>. Con la promulgación de la *Real Orden de 28 de noviembre de 1841* este artículo quedo derogado hasta 1844, cuando fue restituida su observancia a través del *Real Decreto de 6 de junio* de dicho año. Con motivo de diversas quejas presentadas sobre la colegiación, la *Real Orden de 13 de agosto de 1858* dispuso la estricta observancia de lo dispuesto, sin embargo las dudas de interpretación procedentes de la forma de conciliar la libertad de ejercicio de la abogacía con la colegiación obligatoria dieron lugar a la promulgación de la *Real Orden de 7 de marzo de 1860*, en la que se concluía que la libertad de ejercicio no colisionaba con la colegiación, que servía, precisamente, para mantener la libertad de ejercicio, y quedaba en manos del litigante la libertad de elegir al abogado que considerase. Sobre esta cuestión se acabaría por pronunciar la ya mencionada *Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial* de 1870, que establecía la libertad de ejercicio en aquellos lugares en donde no existía colegio.

---

<sup>210</sup> El motivo de dar un mes de plazo fue que contemporáneamente estaban teniendo lugar las guerras Carlistas y buena parte de los abogados se encontraban fuera de Pamplona.

<sup>211</sup> Archivo del Colegio de Abogados, Libro 1.º de Juntas Generales, fols. 1-3 (Acta 1 de 1 de agosto de 1838). VISCARRET IDOATE, E., *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, op. cit., pp. 80-81.

<sup>212</sup> Art. 1. *Estatutos Colegio de Abogados del Reino* (1838).

#### 4.5. El Colegio de Abogados de Tudela (1844-1894)

La fundación de este Colegio toma soporte jurídico de lo dispuesto en el dicho artículo 2.4 de los *Estatutos* de 1838, aunque su constitución, al igual que los colegios de Estella y Tafalla, se daría en 1844, tras la promulgación del *Real Decreto de 6 de junio* de dicho año, que también se refería a la creación de nuevos colegios de abogados en su artículo 2. Así, es muy probable que, de igual manera de lo sucedido con el de Estella<sup>213</sup>, su creación fuese requerida por Orden del regente de la Audiencia de Pamplona, aunque este extremo no hemos podido constatarlo en sus actas.

Sea como fuere, la primera referencia de este Colegio es la que recoge su propia acta fundacional, fechada el 11 de septiembre de 1844. En ella se expone que, reunidos Francisco Javier Barberán, juez de primera instancia de Tudela, Joaquín Pérez de Laborda, como decano de los abogados ejercientes en Tudela, junto con un grupo de dieciséis letrados<sup>214</sup>, de acuerdo a «la orden del Real Decreto de 6 de junio último sobre la instalación del colegio y sus respectivos Estatutos»<sup>215</sup>, se formalizó el acta de constitución del Colegio pues «en el partido excede de veinte el número de abogados que ejercen la profesión»<sup>216</sup>. Firmada el acta, se informa que una copia de la misma debía ser remitida «al decano de la profesión para que provea los efectos correspondientes»<sup>217</sup>. No obstante, puede comprobarse cómo existe una incongruencia ya que, mientras se alega que la fundación del Colegio viene dada por la existencia de más de veinte abogados en el partido, son solo dieciséis abogados, más el decano, los firmantes de la misma. Esto llevó a celebrar una segunda reunión a fecha de 27 de septiembre, en la que previamente el secretario del Colegio se puso en contacto con los abogados ausentados, puesto que, recordemos, en base a lo preceptuado en el *Real Decreto* de 1844, era obligatoria la colegiación siempre que existiera un colegio en el municipio de residencia o en el partido judicial donde se ejercía. El acta lo expone de la siguiente forma:

(...) que instalado el Colegio en acta de 11 del actual (...) correspondía que para darle la planta y organización debida se oficiase a los señores

<sup>213</sup> Es preciso apuntar a que, si bien era intención del autor incluir un apartado referido a la fundación del Colegio de Abogados de Estella, esto ha resultado imposible al no haber obtenido respuesta alguna por parte de este Colegio ante las diversas peticiones cursadas para poder consultar sus archivos.

<sup>214</sup> De las firmas recogidas en dicha acta parece desprenderse que fueron dieciséis los abogados concurrentes a dicha reunión, además del decano.

<sup>215</sup> Acta Colegio Abogados de Tudela de 11 de septiembre de 1811.

<sup>216</sup> *Ibidem*.

<sup>217</sup> *Ibidem*.

Letrados del partido que no concurrieron a la Junta general celebrada el día once, ni contestaron explícitamente de la resolución relativa a su incorporación en el Colegio, para que manifestaran claramente si deciden pertenecer a él y que se les considere individuos del mismo, con ejercicio o sin él, dirigiéndose al efecto las oportunas comunicaciones con el secretario<sup>218</sup>.

Así las cosas, según el listado de los inscritos se desprende que, en el momento de su fundación en septiembre de 1844, el Colegio de Abogados de Tudela contaba con un total de treinta y cuatro abogados, a los que hay que sumar dos incorporaciones más a fecha de 18 de diciembre de ese mismo año<sup>219</sup>, todos ellos en ejercicio de la profesión salvo tres<sup>220</sup>. En cuanto al lugar de residencia, dieciocho pertenecían a Tudela, cinco a Cascante, cinco a Corella, dos a Valtierra y uno a Buñuel, Fitero, Cabanillas y Villafranca, además de los dos abogados adscritos en diciembre de 1844, residentes en Corella y Villafranca.

La Junta de Gobierno quedaba conformada por tres abogados tudelanos; Joaquín Pérez de Laborda, abogado de mayor antigüedad, en calidad de decano, Faustino Sánchez, sexto en antigüedad, como Diputado y Estanislao Sánchez Puy<sup>221</sup>, cuarto en antigüedad, que ejercía como secretario. Según se desprende, su elección para el ejercicio de dichos cargos estaba vinculada a una cuestión de antigüedad, entonces, ¿Por qué no fueron seleccionados el segundo, tercer y quinto abogado más antiguo para ello? En el caso del segundo, Antonio Beltrán, parece que el motivo podría estar vinculado bien a su edad o a su salud, pues apenas trascurrido unos años, en 1855, consta como fallecido. Respecto al tercer y quinto abogado, Fulgencio Barrena y Juan Eslés, podría deberse a que no ejercían la profesión.

En cuanto a la actividad interna del Colegio tudelano, comienza su andadura con un frenético trajín, reuniéndose la Junta de Gobierno dos veces al mes, tal y como estipula el artículo 15 de los *Estatutos*, incluso, en ocasiones, hasta tres en veces, además de celebrar su Asamblea General el 15 de diciembre, a la que asistían el conjunto de miembros<sup>222</sup>. Así, en 1844, la Junta se reunió entre septiembre y enero un total de siete ocasiones, sin contar con la dicha Asamblea general, y en 1845 veinticuatro veces, actividad que se mantiene hasta 1848, que se reúne veintidos veces. Sin embargo, en adelante, esta empieza a decaer, reuniéndose primero mensualmente y, después, una vez cada dos o tres meses hasta el cese su actividad el 7 de septiembre de 1870, fecha en la que consta su última acta. Sobre los motivos que llevaron a su cese,

---

<sup>218</sup> Acta Colegio Abogados Tudela de 27 de septiembre de 1844.

<sup>219</sup> Estos eran Mariano Ibañez y Eduardo Alonso Colmenares.

<sup>220</sup> Estos tres abogados no ejercientes eran vecinos de Tudela.

<sup>221</sup> En el censo de 1894 sale como segundo apellido Mateo.

<sup>222</sup> Así lo disponía el art. 11 de *Estatutos*.

nada se dice en el libro de actas que ha sido consultado, aunque atendiendo a lo aquí expuesto, parece que se debió a la falta de actividad del colegio.

La siguiente noticia que tenemos es del 12 de diciembre de 1893, cuando se vuelve a reunir en Junta General el Colegio para acordar su restablecimiento y se nombra una nueva Junta de Gobierno, que quedó constituida por Gregorio Iribas Sánchez, en calidad de decano, Gerardo Falces y Sánchez, como tesorero y Ruperto Cuadra y Salcedo en el cargo de contador y secretario<sup>223</sup>. La siguiente acta está fechada el 9 de enero de 1894, que recoge lo tratado en la Junta a la que asistieron los tres abogados anteriormente dichos, y que fue celebrada en la casa del decano, de lo que se desprende que el Colegio no tenía sede oficial. En ella el secretario Cuadra presentó la solicitud de incorporación cursada por Germán Serrano, el cual hizo entrega de su título y carta de solicitud de colegiación<sup>224</sup> que, tras ser examinada, fue aprobada para su incorporación por unanimidad<sup>225</sup>, siendo esta la primera incorporación en esta segunda etapa del Colegio. Los tres miembros de la Junta se volvieron a reunir apenas transcurrido seis días, el 15 de enero, de nuevo en la casa del decano. No es de extrañar la premura, ya que, al ir a inscribir el secretario al nuevo miembro, se encontró que la relación de miembros del Colegio llevaba sin ser actualizada desde septiembre de 1844, cuando se constituyó por primera vez. Su puesta al día era algo urgente, pues el artículo 25 de los *Estatutos* especificaba, expresamente, que se debía llevar un registro alfabético de los abogados con expresión de su antigüedad, por lo que se encomendó al contador-secretario, Ruperto Cuadra, la elaboración de un nuevo listado que diera cuenta de todos los abogados inscritos para el ejercicio de la profesión en el juzgado de primera instancia de Tudela desde 1844 hasta 1894. Así, no se trataba únicamente de contabilizar los abogados ejercientes en 1894, a efectos internos del Colegio, sino de elaborar un estado de la cuestión de la abogacía tudelana.

El complejo encargo fue resuelto con prontitud, y el 19 de enero de 1894 se presentaba el resultado del trabajo. En él se recoge, con minucioso orden cronológico, el nombre de cada uno de los abogados, su fecha de incorporación al colegio y, a partir de 1870, la fecha en la que se matricularon en el juzgado como abogados<sup>226</sup>, junto el número asignado en base a su antigüedad y, en su caso, el motivo por que habían dejado de pertenecer al Colegio. Además, en el listado se diferencian tres subapartados; los inscritos en el «primitivo colegio» (1844-1870), los matriculados en el juzgado (1870-1893) y los inscritos

<sup>223</sup> Acta del Colegio de Abogados de Tudela de 15 de enero de 1894.

<sup>224</sup> Tal y como indicaba el art. 6 de los *Estatutos*.

<sup>225</sup> Arts. 7 y 8 de los *Estatutos*.

<sup>226</sup> Pues recordemos que el Colegio había dejado de existir.

en el Colegio después de su restablecimiento en 1893. Si bien en el presente estudio, por una cuestión de extensión, no es posible reproducir dicho listado, sí se expondrá parte de la información que en él se recoge. Como primera aproximación, apuntar que quedan contabilizados un total de ciento doce (112) abogados, aunque en realidad son ciento trece, pues el número 44 se encuentra repetido. En cuanto a la fecha de incorporación, 18 constan como miembros fundadores y en 16 casos se desconoce cuándo lo hicieron, coincidiendo estos casos con los más antiguos. Del resto, la relación por años es la siguiente:

1845-4	1846-3	1847-5	1848-1	1849-0	1850-0	1851-2	1852-0	1853-4	1854-1
1855-4	1856-0	1857-4	1858-3	1859-1	1860-4	1861-1	1862-4	1863-2	1864-0
1865-0	1866-0	1867-2	1868-1	1869-1	1870-2	1871-2	1872-0	1873-0	1874-0
1875-0	1876-1	1877-4	1878-0	1879-1	1880-1	1881-1	1882-3	1883-1	1884-2
1885-1	1886-0	1887-2	1888-1	1889-2	1890-4	1891-2	1892-0	1893-2	1894-1

Elaboración propia a partir de la información obtenida del Libro de Actas del Colegio de Abogados de Tudela.

A diferencia del listado de 1844, no se indica el municipio de residencia, pero sí se ofrece, en la última columna, el motivo por el que el que dejaron de pertenecer al Colegio tudelano. Como ya se ha adelantado, y resulta obvio, en un porcentaje muy elevado es a causa de su fallecimiento, sin embargo, este no será el único motivo. En otros casos sería debido a su traslado a otros partidos judiciales; en tres casos a Madrid y a Barcelona, en dos a Pamplona y en uno a Bilbao, Valladolid y Alfaro. Dos ascendieron a magistrados y otro a notario en Estella. Por último, uno de los casos tuvo que dejar su pertenencia por encontrarse «loco en el manicomio».

Así las cosas, el Colegio de Tudela siguió funcionando desde entonces hasta nuestros días, quedando manuscritas, en su primer libro de actas, las reuniones mantenidas desde su fundación hasta el 21 de diciembre de 1987.

#### IV. CONCLUSIONES

Los abogados del reino de Navarra son merecedores de una profusa legislación por la cual se irá perfilando el ejercicio de esta profesión a lo largo del tiempo. Partimos de los fueros municipales, que regulan cuestiones concretas, aunque centradas en asuntos referidos al modo de ejercer la profesión y la seguridad jurídica de las partes, más que a cuestiones procesales. Sería el monarca Carlos III de Navarra el primero en ahondar en esta cuestión proce-

dimental, dejando preceptuadas no pocas cuestiones que, posteriormente, fueron incluidas en las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, cuerpo normativo por excelencia en lo que a los tribunales reales navarros y sus oficiales se refiere. Precisamente, es en esta recopilación donde queda configurada la figura del abogado moderno, tanto en lo que a los requisitos para ejercer la profesión se refiere, como a las prohibiciones a las que quedaba sujeta, así como todas las cuestiones procesales, o los salarios. Lo dispuesto sería actualizado por otras tantas recopilaciones posteriores, destacando de sobremanera la *Novísima Recopilación* de Elizondo, que regulaba el particular en el título 16 del libro segundo. Lo dispuesto determinaría la profesión, desde entonces, hasta las Cortes de 1817-1818, en las cuales, en el marco de constitución del Colegio de Abogados de Pamplona y la aprobación de sus *Estatutos*, dio lugar a la promulgación de la ley 104 de dichas Cortes, que modificaba, parcialmente, lo recopilado por Elizondo.

Desde entonces, hasta 1836, la profesión quedaría vinculada al propio Colegio de Abogados que, dotado de *Estatutos* propios, y dependiente del Consejo Real navarro, organizaría su ejercicio. En este sentido, cabe reiterar que, pese a la denominación de Colegio de Pamplona, podría considerarse el colegio de todo el reino pues, si bien los abogados que no residían en esta ciudad no tenían la obligación de colegiarse, sí lo debían hacer si querían ejercer ante los tribunales reales del reino, pues estaban sitios en Pamplona. Resultado de ello fue que la mayor parte de los abogados inscritos en el Colegio pamplonés no fuesen residentes de la ciudad, de ahí que lo consideremos el colegio de todo el reino.

Así se mantendrían las cosas, aunque vinculadas, claro está, a los vaivenes políticos que se vivían en el conjunto de la monarquía, hasta 1836, momento en que Navarra perdería su planta judicial, su jurisdicción «de por sí separada» y el régimen propio del Colegio de Abogados de Pamplona, que dejaba de regirse por sus *Estatutos* privativos para pasar a serlo por los *Estatutos* promulgados en 1838, de carácter general para el conjunto de los colegios de la monarquía. Esto, además de este cambio de régimen para el colegio pamplonés, tendría otra consecuencia principal; la constitución de los colegios de abogados de Estella, Tudela y Tafalla en 1844.

Junto a esta conclusión de carácter general, cabe destacar otras de forma sucinta:

1. La importancia conferida al proceso legislativo foral navarro, sujeto a un escrupuloso cumplimiento. De ello se han expuesto dos ejemplos (el intento de «desforalizar» la abogacía navarra a inicios del siglo XIX y la propia demora en la fundación del Colegio de Abogados de Pamplona), los cuales muestran la supremacía de dicho procedimiento, a cuya ejecución quedaba vinculada toda ley general aun y cuando hu-

biese sido promulgada y aprobada directamente por el propio monarca. Así, queda patente cómo, en pleno siglo XIX, permanece vigente el axioma legislativo navarro, por el cual, para modificar o promulgar una ley de carácter general en el reino, debía hacerse en Cortes generales, con el pedimento y otorgamiento de los Tres Estados.

2. La patente preocupación por evitar que en el reino ejercieran la abogacía abogados extranjeros. De ello hemos dado cuenta de diversos ejemplos, entre otros: el *Fuero de Estella*, que establecía que ningún vecino podía traer abogados de fuera; la ley 2 de las Cortes de 1621, que determinó el requisito de ser natural del reino para poder ejercer; o la obligación de ser examinado por el Consejo Real de Navarra, y no por ningún otro tribunal, para poder ser abogado en el reino, requisito que se mantendría, confiriéndole una especial importancia, hasta 1836, a excepción del trienio liberal, al quedar así recogido en los Estatutos del Colegio de Pamplona. Respecto a esta preocupación, el motivo no era otro que asegurar, ya desde antiguo, el conocimiento por parte de los abogados del derecho privativo de Navarra. Recordemos que la influencia del *ius commune* se venía dejando sentir en el reino ya desde el siglo XIII, y ejercía como derecho supletorio desde 1575, cuando así fuese aprobado por las Cortes navarras. A ello quedaría unido el hecho de carecer el reino, hasta fechas muy tardías, de una universidad propia donde se enseñase el derecho de Navarra, junto con la prohibición dada por Felipe IV de Navarra —II de España—, a fechas de 23 de agosto de 1561, de que los navarros cruzasen los Pirineos para estudiar en universidades europeas, debiendo hacerlo, por tanto, en alguna de las de la monarquía hispánica. Ejemplo de tratar de remediar esta situación por parte del reino, resulta la creación de la Academia Práctica, decretada por las Cortes navarras como requisito para autorizar la fundación del Colegio de Abogados de Pamplona.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENDÁRIZ Y NAGORE, Martín, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Imprenta de Carlos Labayen, 1614.
- AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa (ed. lit.), *El Ceremonial del Consejo Real del Reino de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae, 2018.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, El trasfondo político de las recopilaciones del reino de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90 (2020), pp. 189-233.
- BALANZA, Pedro y PASQUIER, Pedro, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzales, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el rey D. Phelippe nuestro señor, y del Illustris-*

- simo Duque de Albuquerque su Visorrey y en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Estella: Imprenta de Adrián de Anvers, 1557.
- BELTRÁN, José, *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. ciudad de Tafalla*, Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920.
- GALÁN LORDA, Mercedes, *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Fondo de Publicaciones, 2009.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael, El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 125-200.
- Informe del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona sobre la Ley de Organización del Poder Judicial*, Pamplona: imprenta provincial a cargo de V. Cantera, 1871.
- IRURZUN, Sebastián, *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hiziesen la Recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio Zabala Labayen y su hermano, 1666.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed. lit.), *Los Fueros de Navarra*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016.
- (ed. lit.), *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- (dir), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia*, I, Madrid: Marcial Pons, 2019.
- JIMENO ARANGUREN Roldán y LIZARRAGA RADA, Mikel. (eds. lit.), *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde la dicha unión con Castilla hasta el año de 1685*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, III, Cizur Menor: Caja de Ahorros de Navarra, Aranzadi, 1973.
- LEACHE MACHINANDIARENA, Jesús, *Breve semblanza de la historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona a partir de los apuntes recibidos de los libros de actas de las juntas celebradas del 12 de septiembre de 1818 en adelante y sus otros archivos*, Pamplona: Colegio de Abogados de Pamplona, 2018.
- Lista de Individuos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Pamplona, Capital del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de José Domingo, 1819, 1822 y 1823.
- LIZARRAGA RADA, Mikel, Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español. Un acercamiento desde la justicia. En JIMENO ARANGUREN, Roldán, *La Constitución Histórica de Navarra*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 263-304.
- Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra, *Glossae*, n.º 18 (2021), pp. 275-305.
- La Justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real, Cizur Menor: Aranzadi, 2023.
- MARTÍNEZ ARCE, M.<sup>a</sup> Dolores, *Recopiladores del derecho navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra (1512-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra - Instituto Navarro de Administración Pública, 2011.

- PASQUIER, Pedro, *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agraviuos, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.
- PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, El Origen de los colegios de abogados de España. En Muñoz Machado, Santiago, *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1598-1591.
- PESET REIG, M., Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX. En Muñoz Machado, S., *Historia de la abogacía española*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, II, pp. 1131-1165.
- PESET REIG, M., La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833), *AHDE*, 38 (1968), pp. 229-375.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Universidad de Navarra, 1968.
- SADA, Pedro y MURILLO, Miguel, *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados del desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a títulos y materias por el licenciado Pedro de Sada y el doctor Miguel Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del Reyno, dirigidos al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas, valles y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: 1612.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *La Abogacía Foral*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.
- SALCEDO IZU, Joaquín José, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1964.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, GALÁN LORDA, Mercedes, SARALEGUI PLATERO, Carmen y OSTOLAZA ELIZONDO, M.<sup>a</sup> Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, 2 volúmenes, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- TORMO CAMALLONGA, C., La «profusión» de Colegio de Abogados y el «grave perjuicio que irrogan» (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia), *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, 50 (2014), pp. 5-30.
- VISCARRET IDOATE, Elisa, *Historia del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona (1818-2018)*, Cizur Menor: Aranzadi, 2018.
- La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona. En GALÁN LORDA, M. (Dir.), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 403-436.
- YANGUAS YMIRANDA, José, *Diccionarios de los fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián-Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.

